

342,
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"A R A G O N"

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS
INSTRUCTORES DE FISICOCULTURISMO.**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DAVID DEMETRIO SALAZAR BOLAÑOS**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, MEX.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO 1.- DEFINICIONES

- | | |
|--|----|
| 1.1.- De la Responsabilidad en general. | 1 |
| 1.2.- Objetivo del Derecho Penal. | 10 |
| 1.3.- Instructores de físico culturismo. | 14 |

CAPITULO 2. EL DELITO DE LESIONES

- | | |
|---|----|
| 2.1.- Tipo. | 18 |
| 2.2.- Modalidades. | 26 |
| 2.3.- Análisis de los elementos del delito. | 28 |
| 2.4.- Integración del cuerpo del delito. | 33 |

CAPITULO 3.- EL GRADO DE CULPABILIDAD

- | | |
|-----------------------------------|----|
| 3.1.- Definición de culpabilidad. | 42 |
| 3.2.- El doloso o intencional. | 49 |
| 3.3.- El culposo o imprudencial. | 57 |
| 3.4.- La Preterintencionalidad. | 64 |

CAPITULO 4.- EL NEXO DE CAUSALIDAD

- | | |
|---------------------------|----|
| 4.1.- Exposición general. | 71 |
| 4.2.- Aplicación al caso. | 79 |
| 4.3.- Propuestas. | 86 |

CONCLUSIONES 95

BIBLIOGRAFIA 101

I N T R O D U C C I O N

Es un hecho y una realidad social que el deporte del físico culturismo ha interesado a la mayoría de las personas, (hombres y damas), y en general a todas aquellas personas que quieren - conservar su salud y tener una buena figura, de tal manera que se ha generado una amplia industria que en un momento dado no llega a responsabilizarse penalmente por el tipo de lesiones que el cliente, -- alumno o instruido pudiese llegar a sufrir debido a la falta de ética profesional, por negligencia, o los deficientes aleccionamientos del instructor al tratar de enseñar esta disciplina en la secuela -- del aprendizaje.

De acuerdo a esta razón consideramos que si la mayoría de las personas pagan por un servicio, este debe de responder -- ampliamente a la confianza del cliente que liquida su aprendizaje en tal virtud y por ser de alto riesgo y además peligroso el servicio - que proporcionan los gimnasios, por el manejo no solo de las pesas y aparatos pesados, sino porque también el organismo humano tiene sus límites de resistencia. Es por ello la indispensable necesidad de -- legislar y prevenir en forma penal esta circunstancia, y de la misma manera proponemos en forma penal por ser la pena corporativa un estímulo grande para que las personas que se dedican a este deporte u oficio sean altamente responsables y profesionales en las técnicas - que imparten o tratan de impartir.

Estamos concientes que existe una responsabilidad de tipo penal por el delito de lesiones por parte de los instructores - de físico culturismo ya que personas ostentandose como tales y sin - los menores escrúpulos que no saben nada a cerca de esta disciplina del físico culturismo, tratan de enseñar estas técnicas al público - en general traicionando la confianza de estos y exponiendolos al pe-

ligro de lesionarse y más aun a cometer posiblemente un homicidio -- por las malas técnicas empleadas.

Desde luego que para encontrar la Responsabilidad Penal de los instructores de físico culturismo es necesario avocarnos a lo que el Derecho Penal es y cual es su objetivo, así mismo saber que es realmente el deporte u oficio del físico culturismo, para que con este panorama poderemos ahora sí, entrar a la materia penalística del delito y la aplicación de su sancion correspondiente.

Trataremos también lo relativo a los elementos del -- delito de lesiones y análisis del mismo, así como el encuadramiento de la conducta delictiva de los instructores de físico culturismo al tipo penal descrito por la norma.

Finalmente haremos el estudio de como se integra el - cuerpo del delito, claro esta desde la averiguación previa y la in--tervención del Ministerio Público en la secuela del procedimiento -- penal para comprobar esa presunta o probable responsabilidad de los instructores de físico culturismo. Mencionaremos además los grados - de culpabilidad en que este tipo de personas llegase a incurrir ya - sea dolosa, culposa o preterintencionalmente.

Concluiremos el presente trabajo de tesis con una se--rie de propuestas que como lo mencionaremos en su capítulo corres--pondiente pueden darnos la pauta o idea reglamentaria para que este tipo de circunstancias que se exponen no llegen al grado de compro--meter la integridad física de las personas o incluso la vida.

DAVID DEMETRIO SALAZAR BOLAÑOS

CAPITULO 1. DEFINICIONES.

Para estar en posibilidad de hacer un razonamiento -- lógico y metodico, respecto de la Responsabilidad de los Instructores de Fisico culturismo, en relacion a la instrucción que estos -- ofrecen al publico, es necesario empezar a hacer algunas definiciones, de lo que por responsabilidad en un sentido general, tenemos -- que entender, luego de analizar toda esa generalidad, la enfocaremos a una responsabilidad penal; para observar cual es el objetivo directo del Derecho Penal, y por ultimo hacer la definición de los instructores de fisico culturismo, con lo que ya estaremos en posición de tener conceptos que nos van a apoyar en el transcurso del -- análisis de este estudio, y que vamos a utilizar gradualmente.

1.1.- De la Responsabilidad en General

Hablar de lo que por responsabilidad debemos de entender en un sentido general, es hablar de muchas materias del Derecho, ya que la sociedad, interesada por las diversas causas que -- generan su organización, como son el bien común y la justicia, entendida esta como " La perpetua y constante voluntad de dar a cada uno su derecho." (1) Esta sociedad, en la persecución de los dos fi-

1) Dr. Carlos Sánchez, Froylan; " Práctica Civil Forense "; México, - Carbonas, editor y distribuidor, 1a ed. 1969, pág. 23.

nes citados, establece para sí misma, un tipo de seguridad jurídica que va a obligar a todos y cada uno de los "entes" que la forman, esa organización civilizada, para que respondan de sus acciones --- contrarias a la normatividad.

De aquí que surja un objetivo muy claro para la sociedad, como es la seguridad jurídica, en la que esta asentada los --- principios y fines que persigue el Derecho, va que esta seguridad jurídica consiste en: "La garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados -- por la sociedad, protección y reparación. En ambos términos, esta -- en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada, sino por procedimientos societarios y por consecuencia regulares, legítimos y conforme a la ley." (1)

Existe seguridad jurídica desde un punto de vista activo y pasivo, esto es; la misma sociedad a través de esa misma soberanía depositada en la población, va a establecer su derecho por medio del poder legislativo, y éste va a revestir su normatización, a través de los otros dos poderes, que es el judicial y el ejecutivo, para que la misma sociedad, en caso que infringiese esa normatividad, se viese coaccionada a responder de su falta.

por lo anterior tenemos que conforme a los artículos - 39, 40, 41 y 49 constitucionales, todo ese concepto de Estado va ha formar un imperio jurisdiccional del cual el maestro Ignacio Medina, nos dice que: "Etimológicamente la cosa es muy simple. Jurisdicción, jurisdicctio, significa decir el Derecho, nada más, sin embargo, si nos acercamos un poco a la cuestión que cognota el vocablo Jurisdicción, veremos cuanta dificultad suscita... Podemos sencillamente considerar que la función jurisdiccional esta encomenda-

1) Preciado Hernández, Rafael; "Lecciones de Filosofía del Dere--- cho"; Mexico, edit. Jus. 10-ed.1979, pág. 233.

da a los tribunales."11 Así esa función jurisdiccional, va a ser responsable para implementar el derecho a esa sociedad que busca la seguridad jurídica, de manera coactiva y garantizando sus derechos naturales plasmados en las garantías individuales.

De aquí que empieza a surgir el concepto de responsabilidad, frente a la misma sociedad, que está investida de los diferentes conceptos.

Respecto de la responsabilidad, el diccionario castellano nos dice que debemos entender como: "obligación de responder de los actos que alguien ejecuta o que otros hacen; Obligación impuesta por la ley de reparar los daños y perjuicios causados a otro por el incumplimiento de un contrato o por un acto delictuoso."12

La anterior cognotación nos revela un elemento de la responsabilidad que es un hecho de responder a los actos, y por otro lado la coactividad o imperio jurisdiccional al que nos referimos anteriormente, que administra las obligaciones impuestas por la ley, de tal forma que de esta definición podemos tener dos ideas 1.- La de responder de actos y 2.- Como obligación señalada por la ley.

Estos dos elementos, deberán estar reflejados en los tipos de responsabilidad que nuestro derecho impone a la sociedad, o para mejor decirlo así, en los tipos de responsabilidad que la sociedad impone o se impone a si misma.

Así tenemos que otra definición de lo que debemos entender por responsabilidad, nos las ofrece el maestro Rafael de Pina, mismo que expresa lo siguiente: "La responsabilidad civil es la obligación que corresponde a una persona determinada de reparar

11 Medina, Ignacio: "Lecciones de Derecho Procesal Civil"; México, U.N.A.M. 1944, pag. 55.

12 Garcia - Pelayo y Gross: "Diccionario Larousse Ilustrado"; México, edit. Larousse S.A. 1981, pag. 643.

el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de la cosa, o por actos de las personas por las que deba de responder." (1)

Este autor nos refiere de nuevo a la idea de responder a los actos, y más que nada presenta la imperatividad de la norma actividad, como es la que señala la obligación de responder, estableciendo también en el sujeto activo responsable, una idea de responsabilidad subsidiaria de las personas por quienes a de responder, y que en nuestro Derecho Penal, son aquellas personas que el artículo 32 del Código Penal, señala, y este mismo dice a la letra:

" Art. 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29: "

I. Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III. los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento - discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten estos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la --

1) De Pina Vara, Rafael: " Diccionario de Derecho "; México, edit. Porrúa S.A. 1970, pag. 292. "

reparación del daño que cause, y
 VI. El Estado, subsidiariamente, por -
 sus funcionarios y empleados. (1)

De lo anteriormente citado, tenemos ya que no solamente existe la responsabilidad o la obligación de responder de sus propios actos, sino que también va a existir la responsabilidad o la obligación de responder de actos de otros a los cuales estamos ligados en una forma solidaria o en una forma subsidiaria.

Así la responsabilidad subsidiaria va a estar íntimamente ligada entre el sujeto de la acción con el sujeto que deba de responder legalmente, respecto de la obligación solidaria, nos dice el maestro Atwood, que: " Es una modalidad que supone dos o mas sujetos activos o pasivos de una misma obligación y en virtud de la cual, no obstante la divisibilidad de esta obligación, cada acreedor puede exigir a cada deudor y cada deudor esta obligado, a efectuar el pago total, con la particularidad, que este pago extinga la obligación respecto de todos los acreedores o de todos los deudores." (2)

Tenemos que para las primeras personas mencionadas por el artículo penal citado, la responsabilidad será solidaria, -- mientras que por parte del Estado, responderá en forma subsidiaria; esto es en forma tal que si los bienes de el que directamente responsable no alcancen a cubrir la reparación del daño, podrá reclamarse al Estado dicha reparación.

Ahora bien ese tipo de responsabilidad, es en cuanto al deber u obligación de responder respecto de los sujetos, ahora respecto de las acciones, podemos hablar de que existe una responsabilidad objetiva y una subjetiva, mismas que el maestro de Pina de-

1) Código Penal para el Distrito Federal; México, edit. Porrúa S.A. 44 ed. 1988, págs. 17 y 18.

2) Atwood, Roberto; " Diccionario Jurídico "; México, editor y distribuidor librería Bazán, 1982. págs. 226 y 227.

fine de la siguiente manera " Responsabilidad objetiva es aquella que emana de un riesgo creado, que se traduce en un evento dañoso, de cuyas consecuencias perjudiciales esta obligada a responder la persona que, en cierto modo, se encuentre en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño. " Y respecto de la responsabilidad subjetiva dice que: " Responsabilidad subjetiva es aquella que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra. " (1)

Estos dos tipos de clasificación de responsabilidad, nos llevan directamente a pensar que corresponden a una clasificación de la voluntad del sujeto activo. Esto es que, en la responsabilidad subjetiva, intervenga su ánimo, su voluntad de crear o producir consecuencias de derecho, mientras que en cuestión objetiva, esta respondera con mayor dirección a los hechos de la naturaleza, haciendo responsable al beneficiario de la obra o estructura, tal es el caso del árbol que cae por la lluvia, y destroza las propiedades de la casa vecina, de tal manera que en ese caso estamos frente a una responsabilidad objetiva, que surge de un accidente u hecho de la naturaleza.

El concepto de responsabilidad, es manejado de diferente manera para las diferentes materias en que este va a ser aplicado, de tal manera que por lo que se refiere al Derecho Laboral, dice el artículo 32 de la Ley Federal del Trabajo que: " El incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador solo da lugar a responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona. " (2)

Así tenemos que el Derecho Laboral por ser un derecho que protege al trabajador, no le delega responsabilidades laborales al mismo, sino las que resultacen en forma civil, por los

1) De Pina Vara, Rafael. Ob. cit. pág.242.

2) Ley Federal del Trabajo; " Secretaría del Trabajo y Previsión Social "; México, 7a ed., actualizada, 1986, pág. 46.

daños y perjuicios resultados por su negligencia o por su responsabilidad subjetiva que en determinado momento fuese imputable al trabajador.

Ahora bien por lo que se refiere a otro tipo de responsabilidad, como es la llamada responsabilidad disciplinaria de las personas, funcionarios y empleados públicos, esta encuentra diversas concepciones que van a estar reglamentadas en la legislación aplicable, de tal forma que el maestro Serra Rojas sobre el concepto nos dice que: " El particular no tiene ningún derecho para reclamar al Estado una indemnización, porque el Estado es irresponsable. El funcionario es el único responsable de sus actos, porque está obligado al cumplimiento de la ley; con más razón cuando el actúa ilícitamente, violando la ley y ocasionando perjuicios de los que debe de responder. "(1

A pesar que este autor, tiene una óptica precisa de lo que es el funcionario público, el cual, al realizar su función administrativa, esta surge necesariamente de la ley, y por lo mismo esta misma persona debe observar la ley en todos sus términos, y en el momento en que viola la legislación se hace responsable, consideramos que también existe una responsabilidad subsidiaria por parte del Estado, tal idea, nos las da el artículo 1910 en relación al 1928 del Código Civil siendo que el primero de los citados dice que " El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el dolo se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima." Y el segundo artículo dice que: " El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les esten encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y solo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no

1) Serra Rojas, Andres: " Derecho Administrativo "; México, edit. - Porrúa S.A. 14a ed. Tomo II, 1968, pag. 737.

tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado."¹

Estos dos artículos, contradicen directamente a lo establecido por el tratadista citado, y connotan necesariamente la obligación del Estado, como una responsabilidad subsidiaria, por los ilícitos de sus funcionarios en función.

De lo anterior tenemos que para el Derecho Administrativo, siendo este una actuación totalmente legalista, presenta ya una manera de responder, en primer lugar de los actos de sus subordinados, y presenta la obligación subsidiaria del Estado, para proceder a la reparación del daño ocasionado por el actuar de dicho funcionario.

Ahora bien, también en el Derecho Internacional Público encontramos la idea de responsabilidad de los Estados.

Esos entes que forman la comunidad internacional, en un momento determinado, también podrían incurrir en alguna falta al Derecho o principios de Derecho Internacional Público, que lo haga responsables de la misma, y obligados a responder por su actuar.

Aunque en el Derecho Internacional Público, no exista alguna jurisdicción establecida que haga coercible los principios de Derecho Internacional Público, como sucede en el imperio interno de los Estados, en donde sí encuentra su coercibilidad; por lo que para efectos doctrinales, vamos a establecer lo que para el Derecho Internacional Público, debe de entenderse como la responsabilidad Internacional de los Estados.

El maestro César Sepúlveda, nos refiere sobre este -

.....
 1) Código Civil para el Distrito Federal; Mexico, edit. Porrúa S.A. 55 ed. 1986, págs. 342, 345 y 346.

tipo de responsabilidad de la siguiente manera: " dos grandes teorías se han expuesto para explicar el fundamento de la responsabilidad internacional. La primera de ellas, y la más antigua, es la tradicional tesis de la falta, que se encuentra expuesta en Grosseau. El hecho que genera la responsabilidad internacional debe ser no solo contrario a una obligación internacional sino constituir una falta, se trata de una responsabilidad de culpa. "

" La otra teoría es la presentada por Anzilotti, o sea la teoría del riesgo o de la responsabilidad objetiva que reposa en una idea de garantía en la cual la noción subjetiva de falta no juega un papel alguno. En este sistema, la responsabilidad es producto de una relación de causalidad entre la actividad del Estado y el hecho contrario al Derecho Internacional... Tan independientemente de las dos teorías, la Jurisprudencia Internacional exige dos condiciones, bien objetivas, para que se integre la responsabilidad; la primera de ellas es la imputabilidad; la segunda es que el acto sea ilícito conforme al Derecho Internacional. El acto debe de ser imputable al Estado responsable. La ilicitud del mismo debe ser apreciada conforme al Derecho Internacional Público y no conforme al sistema." (1)

Tal vez una de las ideas más extensas que presenta diversos elementos que podemos manejar en el transcurso de nuestra tesis, es la que acabamos de exponer respecto de la Responsabilidad Internacional. Ya que la misma nos refiere a la teoría de la falta, al elemento de imputabilidad, y al elemento de ilicitud, de tal forma que esta teoría de la falta se va a responder a una idea de responsabilidad subjetiva, de tipo internacional o dolosa, y por el otro lado una responsabilidad objetiva, de tipo imprudencial o de culpa.

1) Anzilotti, citado por Sepulveda, César "Derecho Internacional"; México, Edit. Porrúa, S.A. 8a. Edición, 1977, Pags. 236 y 237.

Ahora bien otro elemento que nos señala para que encontremos la obligación de responder, es necesariamente la imputabilidad del individuo o de la Nación que ha realizado el acto, esto es en relación al sujeto activo de la ilicitud, que no llega a respetar esa seguridad jurídica que trata de proporcionar la sociedad.

Esta imputabilidad, debe de estar íntimamente relacionada con un acto ilícito, esto es fuera de lo que la legislación o la costumbre o el uso, a previsto para tal o cual circunstancia, de donde encontramos diversos elementos que iremos manejando en el transcurso de este trabajo, a fin de encontrar la posible responsabilidad penal de los instructores de físico culturismo.

Por el momento nos reservamos el estudio de la responsabilidad penal, toda vez que ese es la columna vertebral de nuestro estudio, y señalaremosla continuamente, y sobre la cual hablaremos en el inciso que viene, así como en el capítulo tercero al medir los grados de culpabilidad.

1.2.- Objetivo del Derecho Penal.

Uno de los derechos mas primitivos, históricamente hablando es el Derecho Penal, ya que este surge con la teoría de las faltas, o de las penas, que habia que aplicar a todas esas personas que en un momento cometían una ilicitud social, y que por lo mismo se les allegaba de una punibilidad, la cual, a veces llegaba desde la prision, los azotes, hasta la muerte.

Para Aristoteles, esta manera de punibilizar, la observaba de la siguiente manera: " El hombre es un ser esencialmente sociable, en el hombre, como en el animal, un obrar que satisface - sus necesidades se hace costumbre, la costumbre automatiza, mecaniza, viviente sin traspasar los umbrales de la conciencia, se hace - instinto. Con el hecho constante de la existencia de los hombres -- sobre la tierra fueron naciendo los instintos de sociabilidad y, -- por tanto las fuerzas de aproximación de unos a otros. En el reino de los instintos, en la humanidad primitiva, la aproximación produjo, no obstante, choques y pugnas que culminaron con el predominio del mas fuerte y luego, del que ademas fuera mas inteligente o astuto, sobre la fuerza, la inteligencia y la astucia, vinieron por - ultimo los intereses generales creando formulas de derecho, de paz juridica, de regular los intereses de todos y hacer posible la convivencia social de unos y otros. Y como la funcion crea el organo, asi las penas fueron creando el Derecho Penal. "

" Las penas primitivas fueron, primero la reacción -- natural de cada uno contra la lesion de sus bienes: vida e integridad corporal. En el interés de los propios hombres estuvo después - reaccionar contra la transmisión de las normas de convivencia comunes, castigando al que hubiera atentado contra los intereses de cada uno. De aqui el caracter social de la venganza. Todo cuanto ofegiera, cuanto atentara contra los bienes de los hombres debia ser - castigado... La norma penal protege eficaz e inmediatamente los derechos, y así el reinado de los instintos primarios, la pena tutelaba toda clase de derechos."

De lo anterior tenemos como la misma sociedad empieza a generar bienes, los cuales va a tutelar el derecho, esto es que - va a proporcionar aquella seguridad juridica de que sus bienes sus intereses, no van a ser transgredidos y de que si fuesen transgredi-

dados y de que si estos fuesen transcurridos se les asegura una reparación de tal forma que subjetivamente el instinto humano, va a venir a desarrollarse con mayor fuerza, en los diferentes periodos de la historia, y por lo mismo la amplia gama de legislaciones y su tratamiento viene a ser diferente para cada una de las naciones, con lo cual el objetivo directo y mediato del Derecho Penal, en concepción de Liszt, será: " El fin del derecho en general es la protección de los intereses de la persona humana o sea de los bienes jurídicos. Pero no corresponde al Derecho Penal tutelarlos todos, sino solo aquellos intereses especialmente merecedores y necesarios de protección, dada su jerarquía, la que se le otorga por medio de la amenaza y ejecución de la pena; es decir, aquellos intereses -- que requieren una defensa más enérgica." (1)

Así que la protección de los intereses de la persona humana, serán el objetivo directo del Derecho Penal, siendo que algunos intereses directos como la integridad corporal del humano, -- son de mayor envergadura, y por lo tanto entran al Derecho Penal -- para hacerlos coercibles a través de una drástica medida como es la pena corporal, cuyo fin de la pena, nos dice el maestro Beccaria: -- " Las leyes son condiciones con que los hombres vagos e independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra, y gozar una libertad que les será inútil, en la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron por eso una parte de ella para gozar el restante en seguridad tranquila. El complejo de estas proyecciones de libertad sacrificadas al bien de cada una, forman la soberanía de la nación y el soberano es su administrador y legítimo depositario... Para evitar usurpaciones, se necesitaba motivos sensibles que fuesen bastantes a contener el animo despótico de cada hombre, cuando quisiera sumergir la ley de la sociedad en su caos antiguo. Estos motivos sensibles son las penas establecidas contra los infractores de aquellas leyes... " Aquella fuerza, semejante a

1) Carranca y Trujillo-Raúl; "Derecho Penal Mexicano"; Idem.pág.2

un cuerpo grave, que oprime, a nuestro bienestar, no se detiene -- sino a medida de los estorbos que le son opuestos. Los efectos de esta fuerza son la continua serie de las acciones humanas: si estas se encuentran recíprocamente se ofenden, las penas que yo llamare estorbos políticos, impiden el mal efecto sin destruir la causa imponente: por lo es la sencibilidad misma, inseparable del hombre; y el legislador hace un hábil arquitecto, cuyo edificio es oponer a las direcciones ruinosas de la gravedad, y mantener las que contribuyen a la fuerza del edificio... " El fin de las penas no es atormentar y arriar un ente sensible, desobrar un delito ya cometido. ¿ Se podrá en un cuerpo político, que bien lejos de obrar con pasión, es el tranquilo moderador de las pasiones particulares; se podrá, abrir esta cruel inútil, instrumento del furor y del fanatismo o de los fiacos tiranos... El fin pues, no es otro que impedir el re-causar daños a sus ciudadanos, y retirar los demás de la comisión de otros iguales." (1)

Las anteriores anotaciones de este ilustre maestro del siglo XVIII, presentan los objetivos directos del Derecho Penal y en primer lugar como lo dice este gran maestro es presentarle estorbos políticos a los instintos humanos, que ataquen su sencibilidad, para que respeten la organización social, o como lo decía el maestro Liszt, que se salvaguarden los intereses del ser humano, de tal forma que el objetivo del Derecho Penal, será el prevenir los intereses más allegados a su naturaleza humana, esto es sus libertades y la vida.

De aquí que surgen los bienes jurídicamente tutelados por las normas, que significarán esos estorbos políticos a los que se refiere el maestro Beccaria, para que las personas cuiden su conducta y la relación en la sociedad.

1) Bonetano, César, Márquez de Beccaria: " Tratado de los Delitos y de las Penas "; México, edit. Porrúa S.A. 2a ed. 1988, págs. 9, 27 y 45.

Siendo que el Derecho Penal al presentar una pena corporativa, establece una punibilidad grave para las diversas conductas que la ley considera como bienes que deben de ser protegidos de esta manera.

Por la exposicion anterior, ya estamos en posibilidad de lanzar una definicion correcta de lo que es el objetivo del Derecho Penal, siendo que en este capitulo de definiciones, y encontrando dentro de la definicion del Derecho Penal, encontraremos su propio objetivo, del cual el maestro Jimenez de Azua nos dice que: "Es el conjunto de normas y disposiciones juridicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la accion, asi como la responsabilidad del sujeto activo, y asociado a la infraccion de la norma una pena finalista o una medida aseguradora."¹¹

La anterior definicion, solamente presupone el origen de la ley en si, esto es ya presenta la normatividad, pero no nos dice el objeto de la misma, mismo objeto que como hemos estado estudiando, señala los bienes juridicos tutelados por la norma penal, de tal manera que el objeto directo e inmediato del Derecho Penal sera el tutelar bienes que la sociedad integrada a querido que se protegiesen mediante una norma penal que encuentra su ejecucion en una pena corporal.

1.3.- Instructores de Fisico culturismo.

Para hacer la definicion de los instructores de fisico culturismo, necesitamos hacer la definicion en primer lugar de lo

11 Jimenez de Azua, Luis: "La ley y el Delito"; Buenos Aires, Argentina, edit. Sudamericana, 13a ed. 1984, pág. 18.

que por instructor debemos de entender.

Así el diccionario castellano, nos dice que tenemos - que entender por instruir " enseñar, doctrinar, comunicar sistemáticamente conocimientos, informar de una cosa, formalizar un proceso." (1)

El instructor es una persona que nos va a instruir, - nos va a enseñar nos va a proporcionar la doctrina, o para mejor -- decirlo técnicamente, nos va a comunicar sistemáticamente conoci-- mientos. Ahora bien este aleccionamiento en la sistematización de - procedimientos, en cuestión de físico culturismo, va a responder a la idea de cultivar el físico, tanto en personas varones, como en las damas.

Así si una persona se considera instructor, y más de físico culturismo, este necesariamente tiene que ser un deportista profesional, siendo que estos deportistas profesionales no se hacen solos, y por lo tanto este mismo tuvo que ser aleccionado por otro tipo de persona o maestro del cual aprendió su oficio.

El Artículo 298 de la Ley Federal de los Trabajadores se refiere respecto de los deportistas profesionales en relación a su fuente de trabajo, situación que consideramos que con una interpretación analoga, podría servirnos para nuestro análisis, por lo - que vamos a transcribir dicho artículo:

Art. 298. Los deportistas profesiona- les tienen las obligaciones especiales -- siguientes:

- I.- Someterse a la disciplina de la empre sa o club;
- II.- Concurrir a las practicas de prepara ción y adiestramiento en el lugar y a -

1) Garcia - Pelayo y Gross, Ramón. Ob. cit. pág. 398.

la hora señalada por la empresa o club, y concentrarse para los eventos o funciones; III.- Efectuar los viajes para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación serán por cuenta de la empresa o club; y IV.- Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes. (1)

Si bien es cierto que no es el caso específico el que acabamos de transcribir, si podemos decir que la esencia o el espíritu del deportista es someterse a una disciplina, a unos reglamentos internos, por lo que ese aleccionamiento sistemático del instructor de físico culturismo, debe de responder a un reglamento, el cual deberá estar basado necesariamente a una disciplina.

El artículo 301 de la misma Ley Federal del Trabajo, nos dice que: "Queda prohibido a los patrones exigir a los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida.", por tal motivo, esa enseñanza sistematizada, y del espíritu de los dos artículos transcritos, deberá seguir forzosamente su disciplina y reglamento, observando ese artículo 301 de no exigir más de lo que la persona a la que están instruyendo puede dar, de tal manera que es preciso que estas personas debido al alto riesgo que presenta al manejar las pesas y aparatos que pudiesen provocar lesiones en el cliente que se instruye, respondan necesariamente al espíritu de esos artículos, como son la disciplina, el reglamento, y el no llegar a exigir más de lo que el cliente pudiese dar, y a no comprometer la salud integral de las personas a las que se esta instruyendo. Así que ese será un principio esencial para el instructor de físico culturismo, y que por simple analogía, e interpretación del espíritu de los dos artículos citados, estará obligado necesariamente en el periodo de su instrucción, a respetar

1) Ley Federal del Trabajo, Ob, cit. págs. 181 y 182.

Más aun que al mismo instructor se le está contratando para que el mismo enseñe la sistematización requerida para el cliente, el cual en busca de salud ve al instructor, por lo que este deberá estar obligado a cuidar de la salud, de su cliente.

Por lo anterior debemos de entender como instructor de físico culturismo, a la persona que comercial o deportivamente se dedica a otra, en la disciplina sistemática de cultivar el físico de las mismas, y por lo mismo obligada a cultivar la salud e integridad de los instruidos.

CAPITULO 2: EL DELITO DE LESIONES.

Tal vez uno de los delitos que los instructores de -- fisico culturismo pudiesen en un momento determinado llegar a incurrir, este debe de ser el delito de lesiones, que surge de la instrucción o de la enseñanza que se le dá a las personas que así se les requiera, y que puede suceder que al no realizar los ejercicios con la debida precaución, o con la falta de técnica al ejecutarlos, pudiesen ocasionar en el cliente, alguna alteración en su salud, -- que llegase a provocarle alguna lesión organica.

Por el motivo expresado, en el capítulo observaremos el delito de lesiones en general, el tipo, modalidades y analizaremos los elementos del tipo, para terminar este capítulo, estudiando como se llega a integrar el cuerpo del delito de lesiones, a fin de someterlo al análisis respecto de la instrucción de los instructores de fisico culturismo, para establecer las responsabilidades penales que pudiesemos en un momento encontrar a lo largo de este estudio.

2.1.- Tipo.

Nuestra normatividad penal, presenta a la sociedad,

diversos caracteres de conducta estatuidos en los códigos, en especial en el código subjetivo. Se plantean diversos tipos que van a proporcionar a esa sociedad en busca de la seguridad jurídica, las formas de conducta restringidas, a las cuales la misma sociedad ha querido que sean severamente protegidas, señalándole una coercibilidad como es la pena corporal.

Así para que pudiesemos hablar de un tipo, este deberá presuponer una legislación anterior, ya que el tipo responde a una descripción hecha por el legislador.

En este sentido, la opinión sobre la definición del tipo, nos dice el maestro Castellanos Tena que: " Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto." (1) La anterior definición, nos expone una idea bastante clara sobre lo que el tipo es, esa descripción concreta de las conductas que el legislador, a querido que sean protegidas a través de estorbos políticos fuertes, que impidan que los bienes que la norma tutela, se vean infringidos.

Por lo anterior tenemos que el tipo viene a ser el cuadro o el marco o la conducta a encuadrar, o si en algún momento esta llegase a producirse, estaremos en frente de la tipicidad de la cual el maestro Goldstein, nos dice que: " Es una de las características del delito; la segunda en la definición jurídica en el acto y antijuridicidad... En estricto sentido la tipicidad sería un elemento esencial del delito, la descripción hecha por el legislador. La tipicidad tiene una función primordial, particularmente por que concierne a la faz descriptiva del delito, y esta descripción solamente puede efectuarla el legislador. El juez debe de indagar, por su parte, si la acción del sujeto encuadra dentro de algún tipo

(1) Castellanos Tena, Fernando: " Lineamientos Elementales de Derecho Penal "; edit. Porrúa S.A. Mexico, 1974, pag. 166.

legalmente descrito en la parte esencial del código; si no haya una perfecta adecuación, no puede sancionar. Por eso dice que la importancia de la tipicidad estriba en que es la piedra angular del Derecho Penal Liberal." (1)

De lo anterior podemos hacer la siguiente reflexión, si la tipicidad viene a ser la descripción hecha por el legislador, esta deberá presentar la voluntad popular, o cuando menos la protección de la sociedad. Ahora bien si este tipo en su sola existencia, presupone la normatividad, para que se dé la tipicidad, se requiere de una conducta, lo que nos obliga antes de continuar con el estudio, a hablar un poco respecto de la conducta en sí.

El maestro Carranca y Trujillo, nos dice al respecto de este accionar de la conducta humana que: " El análisis jurídico de los elementos del delito fue hecho con insuperable precisión para su tiempo por Carrara en su teoría de " Fuerzas del Delito ", o sea de los elementos de que resulta el conflicto entre el hecho y la ley del Estado. El delito es, para Carrara concurso de dos fuerzas, . . . La moral y la física, las dos fuerzas que la naturaleza ha dado al hombre y cuyo dominio constituye su personalidad. La fuerza moral consiste subjetivamente en la voluntad e inteligencia del hombre que obra, es interna o activa. La fuerza física consiste objetivamente en el movimiento de cuerpos; es externa o pasiva. Ambas causan el daño material del delito. Como las dos fuerzas, moral y física, no se encuentran siempre completas, de aquí los grados del delito, que son " Todo lo que falta en la intención o en la ejecución. "

" Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es, así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material exterior, positivo o ne-

1) Goldstein, Raul; " Diccionario de Derecho Penal y Criminología " Buenos Aires, Argentina, ed. Astrea, 2a ed. 1983, págs. 628 y 630

negativo producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, -- físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará -- un resultado."(1)

Por lo anterior, nuestro Código Penal en el artículo - 7º, y al presentar la definición del delito al decir " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales..."(2) Esta definición se allega a la idea de Carrara y Carranca, al expresar esa -- fuerza o vis que va a ocasionar que las situaciones en la sociedad cambien, siendo que la misma puede exteriorizarse en un sentido positivo o sea como un acto; y tambien puede ser expresada en sentido negativo, o sea en una omisión.

Así la conducta por su exteriorización, o movimiento puede ser positiva de acción o negativa de omisión, aunque estas -- ideas presuponen que en la conducta para que esté directamente encaminada a la realización del delito, y existiese la responsabilidad, esta deberá presentar un nexo de causalidad, al que nos referiremos en el capítulo cuarto, y por el momento diremos que será el resultado querido por la conducta de acción o de omisión.

Así el legislador ha estatuido un tipo especial para salvaguardar la vida e integridad corporal de las personas, y que -- esta previsto en el artículo 288 del Código Penal, mismo que dice a la letra:

" Art. 288.- Bajo el nombre de lesión -- se comprende no solamente las heridas, es-- coriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración

1) Carranca y Trujillo, Raul; " Derecho Penal Mexicano "; Mexico, - edit. Porrúa S.A. 16a ed. 1988, pág. 275.

2) Código Penal para el Distrito Federal; México, edit. Porrúa S.A. 34^a Ed. 1988, pág. 9.

en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa." (1)

El anterior artículo citado, va a representar toda esa idea que la sociedad ha querido que fuese debidamente protegida por la ley, esto es que conforme a los artículos 39, 40, 41 y 49 de nuestra constitución que citamos en el capítulo primero, toda esa soberanía que recae en la población exige para sí el respeto a su propia vida e integridad corporal, buscando claro está que la seguridad jurídica nos proporcione esta garantía.

De tal forma, el legislador estampa en el artículo 288 del Código Subjetivo, el tipo, esto es la descripción legal de la conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar el bien jurídico tutelado por la norma, y que este mismo tipo, para que se pudiese dar la tipicidad, requerirá de una conducta, siendo que en el presente caso podemos estar hablando de los dos sentidos de la conducta, en su manera activa o negativa.

Debemos citar como ejemplo, que por una omisión de algunas personas, como es el caso entre los médicos, se pueden llegar a provocar lesiones de responsabilidad imprudencial o intencional, con lo que tenemos que este tipo descrito por el artículo 288 que transcribimos, trata de prevenir y tutelar el bien que consiste en la integridad corporal de los ciudadanos que componen la sociedad.

Ahora bien cuando alguno contrata los servicios de otro, es porque éstos, por su técnica son necesarios, de tal forma que al contratar a los instructores de físico culturismo, éstos deben de garantizar que durante la instrucción, esa alteración de la

1) Código Penal para el Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 105.

salud humana por causas externas no va a llegar a producirse, ya -- que de otra forma, no se acudiría a este tipo de profesionistas, -- que se dice saben de cultivar el físico, y por ende la salud del -- cuerpo.

Consideramos es el momento de citar la responsabili- -- dad que surge de los mismos directamente aunque aplicaremos al De- -- recho Civil como un principio de derecho, aplicable a nuestra mate- -- ria, ya que la norma establecida por el artículo 2615 del Código -- Civil, nos refiere a una obligación directa e inmediata, y represe- -- ta ya una responsabilidad del instructor, que en este momento en -- que hablamos sobre del tipo de lesiones su enunciación haremos para someterla al tipo.

Art. 2615.- El que preste servicios -- profesionales sólo es responsable, hacia -- las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las personas que merzca en caso de delito."(1

Es indudable que todo servicio profesional que la so- -- ciedad busca, este surge por la habilidad o conocimiento especial -- que se tiene sobre la materia en la que busca el asesoramiento, aleg- -- cionamiento o aprendizaje. De tal forma que si una persona ofrece -- sus servicios como panadero es porque sabe hacer pan, de la misma -- suerte el instructor de físico culturismo, al ofrecer sus servicios como instructor, este podrá llegar considerado como una persona ins- -- truida o perita, o con bastantes conocimientos respecto de la cul- -- tivación del físico, cuyo objeto es conservar una salud óptima

Así las personas al recurrir a este tipo de instruc- -- tores, buscan tener cultivado el cuerpo, haciendo los ejercicios -- respectivos, confiando en la sabiduría de su instructor.

1) Código Civil para el Distrito Federal, Mexico, edit. Porrúa S.A. 55 ed. 1986, pag. 455.

Son tres los elementos de los cuales podemos decir que se encuentra una relación de causalidad entre la conducta del sujeto activo, con el tipo de lesiones, señalándose como tres elementos básicos para que pudiésemos empezar a hablar de una responsabilidad civil, sino va a hablar de una responsabilidad penal por el delito de lesiones ocasionadas por los instructores de físico culturismo, y estos elementos serán:

- 1.- La negligencia.
2. La impericia.
- 3.- El dolo.

La negligencia- dice el diccionario castellano- " Representa el abandono, descuido, omisión; falta de aplicación o de exactitud." (1 Una vez que hemos contratado los servicios de los instructores, estos no podrán abandonar, o descuidar, nuestro aprendizaje, esto es que, para que se realice nuestro aprendizaje, debemos de estar asistidos continuamente, sin descuido alguno de estas personas, sin que esta pueda llegar a omitir circunstancias que estén directamente relacionadas con el desarrollo de la disciplina del físico culturismo, de tal manera que si las personas ocurren a estos instructores, con el fin de cultivar su salud, este deberá aplicar con exactitud, y no poder omitir ninguna técnica posible, lo que lo obliga a proporcionarnos toda su información, para llevar a cabo nuestro aprendizaje, con la supervisión directa de aquél quien esta obligado a que por ser esta disciplina un riesgo para la salud e integridad humana, este no puede descuidar tal instrucción.

El diccionario llama a la impericia como " La falta de pericia o de experiencia " (2 No cabe duda que la impericia respecto de los servicios que se pudiesen en determinado momento ofrecer, resulta más que nada un fraude para quien recibe el servicio.

1) Enciclopedia Espasa - Gross, Ramon: " Diccionario Larousse Ilustrado" México, edit. Larousse, 1981, pág. 406.

2) ibidem. Pág. 383.

toda vez que en la impericia viene a resaltar la falta de experiencia y por lo mismo cuando se ejerce o se presenta el servicio, este, se supone es de calidad y por lo mismo se le estaría engañando a la gente, obteniendo un beneficio, por tal motivo pudiésemos ya hablar de otro delito distinto de las lesiones, como es el fraude genético.

Ya en Roma, esta falta de pericia o de conocimiento respecto del trabajo que se propone, ya para la partida número siete, estaba reglamentada, al decir que: " Imperitia Culpae admuneratur. Non est sine culpa qui rei quae ad eum non pertinet se immiscet. " y que significa: " En gran culpa es aquel que trabaja de hacer cosa que no sabe; o que le non conviene." (1)

De lo anterior tenemos que ya desde el Derecho Romano se prevenía la idea sobre la impericia al ofrecer algún servicio al público, el cual para éstos, como vimos en la partida número siete, representaba una gran culpa, que ameritaba una reparación del daño ocasionado, ya que la impericia al traducir como la falta de experiencia, o de pericia, estamos frente a un mayor riesgo, al cop tratar a un instructor de físico culturismo, que no tuviera experiencia en el alzamiento de pesas o en el manejo de todos y cada uno de los aparatos pesados que para lograr el desarrollo de los músculos que son necesarios.

Por lo que se refiere al concepto dolo, este lo manejaremos como un grado de culpabilidad, en el punto 3.2, del cual hablaremos más adelante.

Si ocurrimos a cultivar nuestro cuerpo para lograr una mejor salud, es totalmente contradictorio que al ir buscando esos objetivos, un instructor que resulte negligente o que tenga poca

(1) Atwood, Roberto: " Diccionario Jurídico "; México, editor y distribuidor: Librería Bazan, 1982, pág. 125.

experiencia al respecto, compromete nuestra salud, poniéndola en un alto riesgo de que esta sea alterada, y puede dejar huellas dentro y fuera del cuerpo humano, y por lo mismo debido a que estas se producen por medios externos, podríamos hablar de que el instructor de físico culturismo, llega a ser el responsable penalmente bajo estas circunstancias, ya que una vez contratado sus servicios, el alumno deberá seguir las instrucciones del mismo instructor y si sus instrucciones carecen de profesionalidad, y este es negligente, va a ocasionar una lesión en el alumno, que forzosamente lo va a tener que responsabilizar no solo civilmente, sino también penalmente, como lo demostraremos en este trabajo.

2.2.- Modalidades.

Los modos de existencia de la norma penal o del tipo penal, van a ser distintos a las circunstancias comunicables de los delitos, esto es a las calificativas agravantes atenuantes de los delitos, serán de otra naturaleza, debido a que un delito puede presentar diversas modalidades sin que las mismas estén agravadas o atenuadas, aunque éste puede darse a la luz de otra manera distinta de la que el tipo presupone, esto lo entenderemos mejor, si empezamos definiendo el delito en sí.

Dice el maestro Jiménez de Azúa que el concepto de delito es: " El acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Sin embargo, al definir la infracción punible, nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables. En este aspecto diré que el delito es el acto típicamente antijurídico

culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. A nuestro juicio, en suma, las características del delito serian estas: Actividad; adecuación típica, antijuridicidad; imputabilidad; culpabilidad; penabilidad y, en ciertos casos condición objetiva de punibilidad."¹

El autor citado, nos hace una referencia sobre los elementos del delito, que llega a conformar el tipo principal, siendo que por lo que se refiere a ese acto típicamente antijurídico y culpable, este encontrara diversas variaciones respecto de algunos delitos que son susceptibles de señalar su modalidad, de tal manera que incluso la misma constitución en su artículo 20 fracción primera, a fin de establecer el derecho o no a la libertad provisional de los inculcados, supedita el término medio aritmético, a que se tome en cuenta el delito y las modalidades que pudiese presentar el mismo.

Así se van tomando ya en cuenta, las modalidades del caso específico, que van a cambiar la estructura del tipo, a un tipo especialmente determinado por la ley, agravando o excluyendo las penalidades.

No podemos hablar de que el artículo 289 al artículo 293, se hable de modalidades de lesión, ya que este reporta más al grado de lesión, que a las circunstancias en que se propino la misma, esto es de que tarde más de quince días o menos de que deje cicatriz, o que atrofie los órganos, o que haga necesidad de alguna amputación o la pérdida de algún órgano, por lo que no podemos tomarlas en cuenta como los modos de existencia del delito. Por lo que el artículo 295 del Código Penal, si presenta una manera o un modo de existir el delito, cuando este agrava la pena además de las

¹ Jimenez de Azua, Luis; " La Ley y el Delito "; Buenos Aires, Argentina, edit. Sudamericana, 13a ed. 1984, págs. 206 y 207.

correspondientes a la de las lesiones, cuando se trata en los casos de los que ejerciendo patria potestad o tutela inflieran lesiones a menores o pupilos bajo su guardia y potestad.

Otra modalidad, son la rina o el duelo, al cual se le esta señalando una pena atenuante.

Así como la protección que se les brinda a los ascendientes, en contra de los descendientes, los cuales también presentan una pena -- agravada en el artículo 300 del Código Penal. Otra de las modalidades, atenuadas, son las lesiones provocadas cuando se sorprende al cónyuge en el acto carnal próximo a consumarse, que imponen la sociedad, que el bien jurídico tutelado es mayor el del honor del cónyuge honesto, que la misma vida o integridad corporal de la víctima.

Así también, el artículo 315, del Código Penal, nos habla ya también de las calificativas del delito, que serán distintas a los modos de su propia existencia, ya que este artículo señala un agravamiento calificado, por obrar premeditación, alevosía, ventaja, en cualquiera de las circunstancias o modos de existencia del delito de lesiones.

2.3.- Análisis de los elementos del delito.

Una vez que hemos dejado establecido lo que el tipo es, y lo que representa para nuestro estudio, estamos en posición -- ya de desglosar los elementos del delito de lesiones, para hacer su estudio por separado, de tal manera que del tipo que transcribimos en el inciso 2.1, podemos observar que el concepto de que " no so-

lamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras. " sale sobrando, ya que este artículo podría tener vida sin que estas nomenclaturas estuvieren impresas en el mismo, ya que bien podría decir que: " Bajo el nombre de lesión se comprende toda alteración en la salud. "

Así tenemos que un elemento principal del delito es - en primer lugar " Toda alteración en la salud. "

En segundo lugar cualquier otro " daño que deje huella material en el cuerpo humano "

Y en tercer lugar para que se integren debidamente -- los dos anteriores, se requiere que. " esos afectos sean producidos por una causa externa "

Por lo que se refiere a ese concepto de alteración de la salud, va a corresponder más que nada a una de las ciencias que el hombre ha desarrollado, como es la medicina, el cual va a auxiliar a nuestro Derecho Penal, para clasificar no solamente la herida, sino saber su origen y consecuencias de la misma, de tal forma - que encontramos una rama de otra ciencia que viene a coadyuvar para la investigación de este tipo de delito como es la medicina legal, misma que ha sido definida por el maestro Ramírez Covarrubias como: " Es el conjunto de conocimientos médicos, utilizados por la administración de la justicia para ayudar a dilucidar o resolver problemas de orden civil, laboral penal, penitenciario, criminal, administrativo, etcétera, y cooperar en la formulación de algunas leyes. Se ha definido en múltiples formas, según los diferentes autores podríamos decir que cada uno tiene su definición pero todas se refieren a la aplicación de las ciencias médicas en auxilio de la justicia.

" La medicina legal es la actuación del médico en cualquiera de los campos de la justicia y sigue siendo lo que tradicionalmente fue una ciencia y un arte. Sin ser exclusivamente curativa, la medicina legal es disciplina científica que no está destinada a los procedimientos de diagnóstico, pronóstico y tratamiento; y aún más, se auxilia de todos los recursos de la medicina y de otras ciencias."(1)

Si en algún momento pudiésemos hablar legalmente de lesiones, es gracias a la clasificación de las mismas por la medicina legal, ya que ésta coadyuva directamente e inmediatamente a la investigación de los delitos, de tal forma que esa alteración de la salud, va a estar medida en relación a los conceptos de la medicina legal, o como dice el maestro Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas que: " .. además de comprender las heridas, que son las que comúnmente se comprende con la palabra lesiones, y demás alteraciones del órgano humano perceptibles por su exteriorización, comprenden las no perceptibles, ya afecten a un aparato entero o ya a uno de sus órganos, incluyéndose afectación nerviosa o psíquica."(2)

Un poco más centrada a la realidad que nos ocupa, es la anterior cognotación, ya que esa alteración en la salud, se puede traducir como la alteración al organismo humano no solamente como lo dicen los autores citados las externas sino también las internas y con mayor razón las que provocan el ánimo o el psíquico a las personas que en un momento dado le van a producir traumas, provocando la alteración de la salud.

Por lo que se refiere a un daño que deje huella material en el cuerpo humano, el maestro Jiménez Huerta, sobre de esta circunstancia nos comenta que: " La reconstrucción dogmática de los preceptos contenidos en los artículos 288 a 293 inclusive del Código

1) Ramírez Covarrubias G. "Medicina Legal Mexicana"; s/ edit. México 1985, 1a. ed. Pág. 3.
 2) Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl; " Código Penal Anotado "; México, edit. Porrúa S.A. 9a ed. 1981, pág. 554.

Penal, permite concluir que el delito de lesiones consiste en inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en el cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud. Esta síntesis conceptual surge de los siguientes dispersos elementos contenidos en los artículos citados: a) La enumeración hecha en el artículo 288 de todos aquellos trastornos morbosos que -- entran dentro del concepto... y b) La referencia contenida en los -- artículos 289 a 293 a la causa productora de dichos trastornos, esto es, a una conducta humana. Dicha referencia esta claramente expresada en la frase " Al que infera... " que contiene cada uno de esos -- cinco artículos. Sin embargo, el concepto que hemos reconstruido con base en los artículos citados queda incompleto, pues sienta una -- circunstancia fundamental para la integración del delito de lesiones y que le discota de la alternativa de homicidio: que la conducta humana que se refiere la frase ultima del artículo 288 es: " Si esos efectos son producidos por una causa externa " sean realizados, sin el fin de matar, esto es con el " animus laedendi ". pues cuando hubiere dicho fin, voluntad o intención, el delito de lesiones desaparece para dar libre paso a un delito de homicidio en grado de tentativa. La integridad personal puede dañarse en el delito de lesiones; anatómica y funcionalmente " (1)

Esa huella material en el cuerpo humano, va a responder directa o indirectamente al bien jurídico tutelado por la norma, esto es, a la integridad del cuerpo a la integridad corporal, presuponiendo una anatomía funcional del mismo, el cual en el momento en el que se le propicia alguna huella en el mismo, estaremos frente al ilícito de lesiones.

Ahora bien un elemento importantísimo para la configuración de este ilícito, es sin duda la causa exterior que viene a -- provocar la herida, la lesión o la huella en el cuerpo humano, de --

tal forma que nos dice la Jurisprudencia que:

Jurisprudencia:

" El delito de lesiones se realiza cuando, por causas externas, se ocasionan alteraciones en la salud o daños que dejen huella material en el cuerpo humano (A. J., t III, pág. 358) "1

En el caso que nos ocupa, es posible de manera inmediata, la alteración en la salud de una manera general, ya sea en el cuerpo anatómico o en su psicología en el alumno o en su psiquis. De tal forma que el instructor de físico culturismo al estar responsabilizado como lo dejamos establecido en el inciso cuando hablamos sobre el tipo, este puede llegar a provocar la lesión inmediatamente, esto es que la misma lesión que se causa por efectos externos al lesionado, estas podrían no llegar a responsabilizar y se establece la negligencia, impericia o dolo del que hablabamos anteriormente, pudiésemos ya estar en presencia de una responsabilidad de tipo indirecta, ya que el instructor de físico culturismo, es el abogado para prevenir cualquier riesgo de lesión en su cliente o alumno, que pudiera comprometer el aprendizaje.

De lo anterior podemos resumir que una vez que el cuerpo humano sufre una alteración, y este es producido por un efecto externo, llenándose los elementos del tipo de lesiones, esos elementos externos, deberán ser los materiales que utiliza el alumno para su aprendizaje, siendo que por la mala ocupación o demostrándose la negligencia directa o impericia del instructor, el alumno lo llegase a manejar de una manera incorrecta provocándose las lesiones, o heridas, estaremos ya en presencia de esa responsabilidad por parte de los instructores de físico culturismo, aunque queremos dejar claro, que aquí se deberá de demostrar los elementos que anteriormen

1) Carranca y Trojillo, Raul y Carranca y Rivas, Raul, Ob. Cit pag 555.

te habíamos citado, como son la negligencia, la impericia o el dolo, para establecer el nexo de causalidad, entre la conducta del sujeto activo, con el resultado de dicha conducta, sea de acción o de omisión.

2.4.- Integración del cuerpo del delito.

Durante este capítulo, hemos podido estudiar la configuración del tipo de lesiones; algunas de sus modalidades, y establecimos también un breve análisis de los elementos del delito, por lo que ahora nos toca observar como se va a presentar en la práctica, la integración del cuerpo del delito, requisito previo para poder ejercitar alguna acción penal.

Lo anterior nos obliga a hablar un poco, respecto de la acción penal, la cual de acuerdo con el artículo 21 Constitucional en su parte conducente, la avoca a una institución llamada Agente del Ministerio Público, al decir dicho artículo que: " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos le incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.. "(1) Así la Constitución, le otorga a esta institución la facultad exclusiva de perseguir el delito.

Consecuencia de lo anterior, podemos considerar que solamente será el Agente del Ministerio Público, el abogado y facultado para establecer la acción penal, sin que otra autoridad distinta, de ésta, pudiese intentar el ejercicio de la acción

1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada: México, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, pág. 54.

Ahora bien como todos ya sabemos, el Agente del Ministerio Público tiene noticias del delito, a través de una denuncia, una acusación o querrela, y este abre una averiguación previa, con la intención, de investigar y perseguir el delito, o resolviendo no ejercitar la acción penal

De tal forma que para que esta Institución pudiese en un momento determinado hablar del ejercicio de la acción requiere la misma de dos requisitos indispensables como son: 1.- La integración del cuerpo del delito y 2.- La demostración de la probable responsabilidad.

En este sentido el maestro Osorio y Nieto, nos hace el siguiente comentario: " La acción penal tiene su principio mediate el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función judicial, la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial del ejercicio de acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, estos requisitos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refieren al cuerpo del delito y presunta responsabilidad."(1)

En este inciso, observaremos la integración del cuerpo del delito de lesiones, para luego estudiar en el capítulo que sigue, la responsabilidad en general, y sus modos de existencia a través de la culpabilidad.

Por tales razones, debemos considerar que no solamente basta que exista el ejercicio de la acción penal, sino que toda esa facultad constitucional otorgada, debe de estar revestida con prue-

1) Osorio y Nieto, Cesar Augusto; " La Averiguación Previa " : México edit. Porrúa S.A. 1981, pág. 42.

das que en determinado momento deberá aportar el Agente del Ministerio Público, va que a la luz y por el espíritu del segundo párrafo del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los delitos que se imputan deben de probarse, va que dicho párrafo dice a la letra que: " No podrá condenarse a un acusado, sino cuando pruebe que cometió el delito que se le imputa "(1)

Consecuencia de lo anterior, es que en nuestra legislación presenta un sistema normativo, que establece las reglas por las cuales va de probarse el delito de lesiones, y por otro lado la responsabilidad del acusado.

Por lo anterior tenemos que para la integración del cuerpo del delito de lesiones, se requiere que exista la prueba necesaria para que el mismo pudiese estar integrado, y que no se haga díficil la penalización de la conducta, para que la sociedad se vea protegida, y la seguridad jurídica encuentre su eficacia. En este sentido, y respecto a la filosofía de estas situaciones, el maestro Beccaria, nos comenta lo siguiente: " Hay algunos delitos que son a un mismo tiempo frecuentes en la sociedad y de prueba difícil, y en estos la dificultad de la prueba tiene lugar de la probabilidad de la inocencia, y siendo el daño de la impunidad de tanta menos consideracion quanto la frecuencia de ellos depende de otros principios; el tiempo del examen y de la prescripción deben disminuirse igualmente."(2)

El legislador, como representante de la soberanía, de la que hablamos anteriormente y que esta recae en el pueblo por virtud de los artículos 39, 40 y 41 Constitucionales, hace y establece la ley adjetiva, normatizando la manera de demostrar o integrar el cuerpo del delito

(1) Código de Procedimientos Penales; México, edit. Porrúa S.A. 36a ed. 1987, pag. 56.

(2) Bonesano, César. Márquez de Beccaria, " Tratado de los Delitos y de las Penas "; México, edit. Porrúa S.A. 3a ed. 1988, pag. 156.

De tal manera que podemos hablar ya respecto de ese elemento requisito para lograr una imputación, que es el cuerpo del delito, y que por lo mismo, tenemos integrados los elementos del tipo que estamos viendo en este capítulo, esto es que en el momento que se exterioriza la conducta del activo, ya sea en su carácter positivo de acción, o en el negativo de omisión, va a surgir un lugar real en el sujeto pasivo, como será en primer lugar la alteración de la salud o un daño que deje huella material en el cuerpo humano. Aunque cualquiera de estas dos circunstancias requiera que las mismas sean causadas o producidas por medio externo, y que representen necesariamente un ataque a la integridad física.

Por otro lado, y en una manera general podríamos definir el cuerpo del delito, como lo hace el maestro Zavala al decir que " En conclusión, el cuerpo del delito está dado por la adecuación del acto a un tipo penal, o, si se quiere en forma más concreta es el preciso y adecuado ensamblamiento de un acto en una figura de delito, en un tiempo y en un espacio determinado. " (1)

De la anterior definición citada, podemos hacer el siguiente comentario: consideramos que esta, está dada en relación directa a la tipicidad, la cual definimos anteriormente como la adecuación de la conducta al tipo descrito por la legislación, aunque consideramos, que esta definición ya podría estar integrada también la presunta reponsabilidad, al hablar de una adecuación de la conducta al tipo, cosa que abarcaría los dos elementos integrantes de la acción penal y no solo de la acción penal, sino bases de la resolución de sentencia, como son la integración del cuerpo del delito, y la demostración de la presunta responsabilidad.

Para el maestro Acero el cuerpo del delito significa: " El cuerpo del delito es el conjunto de los elementos materiales --

1) Zavala Baquerizo, Jorge. " El Proceso Penal. Fundamentos " Guayaquil, Ecuador, edit. Royal Print, 1964, tomo III, pags. 183 y 184.

que forman parte de toda infracción o si se quiere insistir en identificarlo con ella, aclararemos cuando menos que el delito mismo por considerarlo por su aspecto meramente material de hecho violatorio, de acto u omisión previstos por la ley; prescindiendo de los elementos morales (intención dolosa, descuido de la gente o lo que sea) que hayan ocurrido en tal acto y que son parte también de la infracción pero solo para constituir la responsabilidad, no el cuerpo del delito. "(1)

A pesar de que el mismo maestro Acero, hace la aclaración respecto de los elementos de responsabilidad, no aparta tajantemente estos dos conceptos, el de la tipicidad que une el acto al tipo y los elementos integrantes del tipo, que forman el cuerpo del delito por lo que se llega a confundir estos dos elementos en esta definición, aunque claro esta si nos refleja la idea elemental del cuerpo del delito, estableciendo a los elementos materiales que forman al tipo

El maestro García Ramírez, nos hace una definición más clara de lo que podríamos entender acerca del cuerpo del delito, al decir que: " La tendencia moderna de la doctrina mexicana se pronuncia de plano, en el sentido de referir el cuerpo del delito a los elementos plenarios del tipo. Distinguiéndose entre los de carácter objetivo, los subjetivos y los normativos, si se afirma que el cuerpo del delito existe cuando se hallan debidamente integrados tales elementos en los términos del tipo correspondiente."(2)

Consideramos que esta última definición citada, se acerca más a la realidad de lo que debemos considerar como el cuerpo del delito, esto es, hace una distinción plena, respecto del otro elemento subjetivo de la tipicidad, como es la responsabilidad, que se traduce en una conducta. Pero para dejar claro la definición del

1) Acero, Julio; " El Procedimiento Penal ", Mexico, edit. José M. Cajica Jr. 6a ed. 1968, pag. 95.

2) García Ramírez, Sergio; " Curso de Derecho Procesal Penal "; México, edit. Porrúa S.A. 1a ed. 1974, pag. 345.

cuerpo del delito, vamos a tener que transcribir la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia cuerpo del delito. concepto de. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal (V y VII época, 2a parte, apéndice de jurisprudencia de 1967 a 1965 del seminario judicial de la federación. 2a parte. Primera sala, página 186.41

Es evidente que por cuerpo del delito, solamente vamos a entender esos elementos objetivos externos que van a configurar la figura delictiva llamada tipo, de tal manera que vamos a hablar del cuerpo del delito de lesiones, debemos de estar en presencia de sus elementos materiales como son en primer lugar la alteración de la salud, en segundo lugar un daño que deje huella material en el cuerpo, y que cualquiera de estas dos circunstancias haya sido producida por causas externas.

El maestro Osorio y Nieto nos refiere, algunas diligencias básicas que han de realizarse para tener integrado el cuerpo del delito, y dentro de las principales, podemos citar estas:

1. La iniciación de Averiguación Previa (se requerirá querrela necesaria, cuando se producen lesiones por motivo de tránsito de vehículos, artículo 62, párrafo II. Y primera parte del artículo 289 del Código Penal, se perseguirá por querrela).

2. Síntesis de los hechos.

3. Declaración de quien proporciona la noticia.

1) Obregon Eredia, Jorge. " Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ", México, edit. Porrúa S.A. 4a ed. 1987, pag. 67.

4. Declaración del lesionado o lesionada.
5. Inspección Ministerial y fé de lesiones.
6. Dictamen pericial y clasificación de las lesiones (Medicina Forense).
7. Razón de dictamen o certificado Médico.
8. Inspección ministerial.
9. Llamado a policía judicial para su investigación.
10. Intervención de peritos en criminalística, cuando son lesiones producidas por disparo de arma de fuego.
11. Fé de ropas.
12. Declaración de todos los testigos.
13. Declaración del presunto responsable.
14. Cuando se levante el acta en el hospital deberá anotarse el inicio de esta, si el lesionado fue presentado en forma particular o por ambulancia, en este último caso deberá tomarse razón de parte de ambulancia y de inmediato comunicarse a la agencia investigadora que corresponda del lugar de los hechos.
15. La determinación o resolución. (1)

Por las diligencias anteriormente citadas, el Agente del Ministerio Público en función de las facultades constitucionales conferidas, va a establecer la integración del cuerpo del delito, esto es, va a llenar los elementos materiales del mismo, estableciendo en primer lugar una alteración de la salud y en segundo lugar que

(1) cfr. Osorio y Nieto, Cesar Augusto, " La Averiguación.. " ob.cit pag. 118 y 119.

esta se haya producido de manera externa, o en su otra forma, que exista un daño que deje huella material en el cuerpo, y que este haya sido producido de una manera externa.

Ahora bien el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales, señala una obligación de vigilancia respecto del caso de lesiones al decir lo siguiente:

" Art. 109.- En caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas o por los médicos de los sanatorios u hospitales penales, quienes tendrán obligación de rendir al Ministerio Público o al juez, en su caso, un parte detallado del estado en que hubieren recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujeta, el tiempo probable que dure su curación. Cuando ésta se logre, rendirán un nuevo dictamen expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y el del tratamiento.

Los médicos darán aviso al Ministerio Público o al juez, tan luego como adviertan que pelagra su vida del paciente, así como cuando acaezca su muerte."(1)

Así tenemos que la legislación Adjetiva, señala una regla especial para la comprobación del cuerpo del delito, de tal manera que este artículo 109, irá íntimamente ligado al artículo 121 del mismo ordenamiento, que señala la fundamentación del cuerpo del delito, respecto de los delitos que tienen reglas especiales de su integración, ya que el mismo dice que: " En todos aquellos delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán asociadas, las pruebas de inspección judicial y de peritos sin perjuicio de las demás."(2)

Por todo lo anterior expuesto, el delito de lesiones, para su integración del cuerpo del delito, el Código Adjetivo Pen-

1) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pág. 31.

2) ibidem. Pág. 34.

nal, señala reglas especiales para su integración y su observación, ya que una lesión por la recuperación del cuerpo humano, puede dejar consecuencias o puede curarse la misma, y esto establecerá situaciones jurídicas diversas para el acusado, de tal manera que en un momento determinado, en el caso que nos ocupa las personas que reciben instrucción del físico culturismo, pudiesen lesionarse en el alzamiento de pesas, o por la negligencia o por mala instrucción que el instructor deba ofrecer, por lo que en este caso, podemos hablar de la integración del cuerpo del delito, cuando por alguna de estas circunstancias esto es por negligencia, falta de pericia o dolo del instructor, se altere la salud del alumno, o se le haga una herida en el cuerpo, que le cause algún daño, y claro estas deberán ser producidas de manera externa, con lo que podremos hablar de un cuerpo del delito, y para establecer la relación con la responsabilidad, se deberá investigar respecto de la conducta del agente activo y sus responsabilidades hacia los instruidos.

CAPITULO 3. EL GRADO DE CULPABILIDAD

En este capítulo, vamos a poder estudiar, esa culpabilidad del agente activo, en la comisión del delito de lesiones, y en especial respecto de los instructores de físico culturismo.

A tal grado que podemos ya en este momento utilizar todo lo anteriormente visto, como ha sido el delito de lesiones; la integración del cuerpo del delito y el objeto del Derecho Penal, a fin de establecer para este capítulo, a ciencia cierta una culpabilidad directa; para finalizar en el capítulo cuarto, estableciendo los nexos de causalidad entre conducta y el resultado

Así estudiaremos la definición de la culpabilidad, y sus grados en el dolo y la culpa y la preterintencionalidad, y ésta la enfocaremos a los instructores de físico culturismo, a fin de estar en aptitud de dejar establecida la problemática de la tesis que presentamos.

3.1.- Definición de culpabilidad.

La culpabilidad, afirmamos es una manera directa de --

responsabilidad, es, ese reproche que la sociedad hace a la conducta anti-jurídica imputable y culpable a una persona, a través de su responsabilidad.

El maestro Castellanos Tena, nos dice que culpabilidad es: " El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto."(1 Si la culpabilidad va a ser un nexo intelectual y emocional, estamos hablando de un elemento interno del sujeto activo del delito, y que va en relación a su ánimo de delito.

Para el maestro Jiménez de Asúa, la culpabilidad va a significar lo siguiente: " En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta anti-jurídica."(2 Este autor de nueva cuenta nos refleja la idea subjetiva en la que consiste la culpabilidad, como la forma de existencia de la responsabilidad: -- Además nos presenta el elemento que anteriormente habíamos citado, -- que era la reprochabilidad de esa conducta anti-jurídica, de tal forma que si vamos a hablar de culpabilidad, uno de sus presupuestos -- esenciales será necesariamente que el sujeto activo sea imputable y que su conducta sea típicamente anti-jurídica e imputable; pudiésemos ya hablar de la responsabilidad o la culpabilidad del sujeto activo que lo enlaza directamente con el psíquico o subjetivo del mismo, en relación a su ánimo o intención de delinquir.

Por tal motivo, nuestro Código Penal establece una clasificación de como se puede dar la culpabilidad en nuestra legislación, y dice el artículo 8° que:

- Art. 8°.- Los delitos pueden ser:
 I. Intencionales.
 II. No intencionales o de imprudencia.
 III. Preterintencionales.

 1.) Castellanos Tena, Fernando: " Lineamientos Elementales de Derecho Penal "; México, edit. Porrúa S.A. 1974, pág. 232.
 2) Jiménez de Asúa, Luis: " La Ley y el Delito "; Buenos Aires, Argentina, edit. Sudamericana, 13a ed. 1984, pág. 352.

Y el artículo 9° del mismo Código Penal abunda respecto de la definición de esta presentación de clasificación de la culpabilidad diciendo que:

Art. 9° - Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico, incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cay se un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia."(1)

Los anteriores artículos citados, reflejan el tratamiento de como la legislación nacional definen el modo afirmativo de esa conducta antijurídica e imputable.

Por lo que podemos decir que la culpabilidad estará basada en un acto concreto injusto, y que enlaza al sujeto activo, de una manera subjetiva, directamente con el resultado, no haciendo el establecimiento como lo pudiera hacer el nexo de causalidad, ya que este presenta los móviles del delito, sino que de una manera general, establece la intencionalidad por así decirlo, del acto antijurídico.

Por otro lado, el maestro Osorio y Nieto, hace una clasificación más extensa de lo que por culpabilidad debemos de entender, presentando a la culpabilidad en dos aspectos una de dolo y otra de culpa.

Por lo que se refiere al aspecto doloso de la culpabilidad, expone el maestro Osorio y Nieto que puede subclasificarse

1) Código Penal para el Distrito Federal; Mexico, edit. Porrúa S.A. 44a ed. 1988, pág. 9.

por sus elementos en moral y volutivo; y por sus formas en directo, indirecto, indeterminado, y eventual.

El mismo autor, al dividir la culpabilidad, en culpa, esta la subdivide en elementos y especies. Y los elementos los subdivide en la siguiente clasificación: a) Acción u omisión, b) Ausencia de cuidados, c) Resultado típico previsible y evitable, d) Ausencia de voluntad de causar el daño, e) Nexo causal entre conducta y resultado.(1)

Ahora bien estas dos grandes clasificaciones que hace el autor citado respecto del dolo y la culpa, toda vez que las estudiaremos en incisos por aparte, nos reservamos su explicación, siendo que por el momento podemos decir que el mismo autor liga a la voluntad respecto del dolo, y al hecho natural, lo liga con la culpa.

Por otro lado, debemos dejar establecido que esta culpabilidad va a estar íntimamente relacionada al psíquico, esto es más que nada a la conciencia y a la voluntad del sujeto activo. El maestro Carranca y Trujillo, sobre este mismo aspecto, nos comenta lo siguiente: " El examen de la fuerza moral que, según Carrara, -- concurre con la fuerza generar el delito nos lleva a considerar la teoría psicológica, a la relación psíquica de causalidad entre el autor y el resultado. Su fundamento radica en que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica y de acatarla o no. De aquí que la reprochabilidad de su conducta o sea su culpabilidad, en razón de que el sujeto ha podido actuar conforme al derecho."(2)

La definición anterior, al establecer la voluntad y conciencia, nos refiere a que no solamente requerimos que la conduc-

1) Cfr. Osorio y Nieto, Cesar Augusto; " Síntesis de Derecho Penal " México, edit. Trillas, 1a ed. 1984, pág. 67.

2) Carranca y Trujillo, Raúl, " Derecho Penal Mexicano "; México, edit. Porrúa S.A. 16a ed. 1988, pág. 429.

ta sea antijurídica, o que sea típica la conducta, sino que la misma también requiere que pudiese ser reprochable por parte de la sociedad, por lo que tenemos que decir, que por estar o ser la culpabilidad un elemento subjetivo, las personas inimputables, no encontrarán esa responsabilidad de sus actos, y también los menores de edad que en determinado momento por su bajo poder de discernimiento y criterio no están completamente sabedores de la realidad que los rodea.

El maestro Eugenio Zaffaroni, también nos comenta el concepto de culpabilidad, al decir que: "Hasta aquí hemos visto lo que a menester una acción para ser contraria al orden jurídico, sino que requiere que además, le sea reprochable a su autor. Quien a -- obrado en forma contraria al derecho porque no ha tenido la posibilidad de exigirle de motivarse conforme a la norma violada o en general, porque no le asistió la posibilidad de exigirle de una acción adecuada al derecho, no puede ser penado. Tal es el principio de culpabilidad. No puede ser penado aquél que no puede ser reprochado por su conducta. De ahí que la culpabilidad, esto es, el conjunto de -- presupuestos o caracteres que debe de presentar una conducta, para - que le sea reprochada jurídicamente a su autor."(1

Por lo anterior, es de considerarse que quien no es - sujeto del juicio de reproche por su responsabilidad, es inculpable, lo que nos obliga a hablar de los aspectos negativos de la culpabilidad, y que en nuestra legislación, son los que están encuadrados - en el artículo 15 del Código Penal, y el código entitula como cir-- cunstancias excluyentes de responsabilidad, y que de manera general, podemos hablar del siguiente enlistado:

1. Acciones u omisiones involuntarias. (Alguna fuerza física o vis).
2. Los estados específicos de inconciencia.

1) Zaffaroni Eugenio, Raul; " Teoría del Delito "; Buenos Aires, Argentina, edit. Ediar, 1973, pág. 505.

3. La legítima defensa.
4. La fuerza moral o estado de necesidad.
5. Deber o derechos legales.
6. El miedo grave o temor fundado e irresistible.
7. La obediencia jerárquica.
8. Impedimento legítimo.
9. El caso fortuito.
10. El error invencible. (1)

Por lo anterior, es indispensable hacer notar que estos aspectos negativos de la culpabilidad, pueden darse cuando se llenan los presupuestos del mismo.

Esto quiere decir, que a pesar de que en un momento determinado existe la conducta antijurídica imputable, la reprochabilidad directa no puede existir, por estar presente una excluyente de la responsabilidad como un aspecto negativo de la culpabilidad, dicho de otra manera, que el enlace directo de la culpabilidad, conciencia y voluntad, van a estar hechos nulatorios cuando se presenta una excluyente, que afecte directamente estos dos elementos.

Por tales motivos, en el caso que nos ocupa en esta tesis pueden darse algunas excluyentes de responsabilidad, como un aspecto negativo de la culpabilidad, pero existe ese contrato de aprendizaje, aunque de manera verbal, los elementos conciencia y voluntad, están dichos, y por lo mismo se presupone su legal existencia.

Por lo que es difícil hablar de una excluyente, en el

1) cfr. Código Penal para el Distrito Federal; ob. cit págs. 11 y 12

momento en que el instructor de físico culturismo, por su negligencia directa que lo enlaza su conciencia, y a su voluntad, o por su impericia que también lo enlaza a la conciencia o voluntad o por el dolo que veremos en el inciso siguiente, este puede llegar a incurrir en la responsabilidad traducida en la acción típica antijurídica y culpable, y puede ser enjuiciado por la vía penal, por el delito de lesiones.

Sin que en determinado momento pudiesemos hablar de las excluyentes de responsabilidad, ya que ninguna de ellas consideramos es accesible a la conducta del instructor que por lo regular por su negligencia, cuando deja solo al alumno y solamente le dice que haga tal o cual ejercicio, sin que éste supervise que tal o cual ejercicio se haga correctamente, podemos establecer ya, la negligencia del instructor que enlaza directamente con su conciencia y voluntad, y por lo mismo podemos hablar como dice el maestro Zaffaroni, de una conducta reprochable por la sociedad, que lo va a ser penalmente responsable de las lesiones que el alumno o instruido pudiese ocasionar, por la negligencia del instructor.

Situación semejante refleja la impericia, y la cual a mayor abundamiento, pudiese ser otro delito como es el fraude, al ostentarse como profesional, y no saber nada de éste y obtener un lucro indebido. Por lo que este es un caso más específico, que enlaza la conciencia y voluntad directas del instructor con su instrucción, y por lo tanto lo hace penalmente responsable, en especial por el delito de lesiones, y en el caso de la impericia, pudiesemos hablar va de otro delito como es el fraude, toda vez que como hemos estado diciendo, este instructor provoca el error o la confusión en el sujeto pasivo a quien va a instruir y éste a su vez al pagarle sus servicios, el instructor obtiene beneficios económicos con engaños lo que lo hace responsable.

3.2.- El doloso o intencional.

Como hemos podido dejar establecido, esa relación que surge entre el maestro y el instruido, va a reflejar entre ambas diversas responsabilidades; por el lado del maestro el que el aprendizaje se lleve acabo de manera efectiva, y por el lado del aprendiz - que éste tenga la atención necesaria, para aprender las instrucciones del maestro.

Una circunstancia que debemos de dejar claro antes de seguir adelante, es que cuando estamos hablando nosotros de contrato de aprendizaje, nos estamos refiriendo a un plano civil como una --- prestación de servicios profesionales, ya que también por lo que se refiere al plano laboral, se puede hablar de ese contrato de aprendizaje, cuando en un taller o empresa se adhiere al mismo jóvenes -- con el ánimo de aprender el oficio, en los que podemos hablar de --- otro tipo de responsabilidades y sobre este asunto, el maestro Jesús Castorena nos abunda respecto de nuestra opinión al decir lo siguiente: " Podríamos afirmar que el aprendizaje es la forma tradicional - de transmitir una generación a las nuevas el acervo practico de la - clásica, economía, capital- trabajo- organización, y en la que juega, el segundo papel más destacado, no obstante el alto desarrollo de la técnica, del maquinismo y de la planificación."

" Hay que dejar sentado que el aprendizaje nace en

los centros de trabajo espontáneamente; el que es inminentemente -- práctico. tanto que se realiza. las mas de las veces. sin conocimiento teórico alguno. con solo seguir las practicas establecidas los movimientos que se requieren para la ejecucion del trabajo y adquirir velocidad y habilidad hasta donde la posibilidad de hacerlo se permita a cada quien... La institución contrato de aprendizaje concentra y polariza lo que es una realidad difusa en el centro de trabajo, cuando mencionamos contrato de aprendizaje, ya no hablamos del hecho aprendizaje sino una figura jurídica que destaca sobre este, que lo regula para perfeccionarlo, que crea formas para practicarlo y señala deberes para las partes el aprendiz y el patrón."(1)

Actualmente la Ley Federal del Trabajo ha sido reformada y los artículos citados por el autor, habla del trabajo en tripulaciones aeronáuticas, y se ha derogado esta circunstancia respecto del contrato de aprendizaje de la legislación laboral; siendo que hacemos la aclaración, de que cuando hablamos de este trabajo de contrato de aprendizaje nos referimos a esa prestación profesional del instructor hacia el discípulo, el cual se obliga a pagarle honorarios y el otro a proporcionar la instrucción, y no se debe de tomar en sentido laboral, como la relación de los jóvenes aprendices de -- taller, con la intención de aprender un oficio o entrar a trabajar - en ese mismo taller.

Decíamos anteriormente que como lo señalaba la legislación civil, existían causas por las cuales el instructor de fisico culturismo podría incurrir en responsabilidad, mencionabamos la impericia, la negligencia, y el dolo. Por lo que se refiere a las dos primeras circunstancias estas ya pudimos hacer su análisis anteriormente, así que va a revestir la conducta del activo, y que se va a traducir en una culpabilidad.

1) Castorena, Jesus; " Manual de Derecho Obrero "; Mexico, s/ edit. 6a ed. 1984, pág. XV y XVI.

Dice el maestro Osorio y Nieto que: " El dolo opera cuando el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta y decide como un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó. La conducta dolosa es intencional y voluntaria."(1)

De la anterior definición, ya podemos empezar a manejar el carácter que reviste la conducta dolosa, siendo esta una relación psíquica o psicológica, que solamente interviene en su mente del activo y que podríamos demostrar en la secuela del procedimiento, a través solo de la confesional o de pruebas indubitables que demuestren en primer lugar la intención y la voluntad de llevar a cabo la conducta antijurídica.

Para el maestro Jiménez de Asúa, el dolo debe de consistir en lo siguiente: " El dolo existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con la conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o se ratifico."(2)

De la definición anterior podemos encontrar ya algunos elementos, formales que vienen o que caracterizan al dolo, uno de los principales, es sin duda la conciencia, esto es esa situación psíquica del sujeto que lo enlaza con la realidad directamente o como lo diría la Filosofía del Derecho; el conocimiento y la razón que lo enlaza con la sociedad, ya que al decir el maestro Preciado Hernández, esta circunstancia se traduce en la siguiente forma: " Precisamente por tener el hombre la razón o entendimiento y voluntad libre en efecto, la razón es un atributo de que carecen en este mundo todos los demás seres de la creación y permite al hombre conocer las

1) Osorio y Nieto, Cesar Augusto: " Síntesis de Derecho Penal "; México, edit. Trillas S.A. 1a ed. 1984, pag. 66.

2) Jiménez de Asua, Luis; ob. cit. pag. 365.

relaciones necesarias que existen entre las cosas, incluyendo aquellas que rigen su propio ser tanto en su aspecto material como en el espiritual. El conocimiento implica una forma en que hace suya a otra forma, o a la propia, enfrentada u objetivada frente a sí misma. Conocer es poseer materialmente una forma ajena. Y ¿qué sentido podría tener una capacidad de conocimiento si no existiera en el sujeto una voluntad libre capaz de sujetar sus decisiones a los dictámenes de la razón? Un entendimiento así no tendría razón de ser, convertiría en un principio de impotencia conciente. El Hombre contempla las cosas en su razón, descubriría las relaciones necesarias que existen entre ellas, conocería su propia estructura y sus propias leyes, pero este conocimiento no podría convertirlo en previsión, ni en principio fecundo de su actividad. De ahí que la razón implique una voluntad libre, una capacidad de obrar con conocimiento de causa que puede elegir entre dos o más posibilidades."(1)

Tal vez con las expresiones anteriormente citadas podemos ya estar en aptitud plena de fijar lo que el dolo debe de ser o cuando debe de existir, así la filosofía encierra tres circunstancias que persiguen al dolo en cuanto a la conciencia y estas son: - Una la razón, otra el entendimiento y por último la voluntad libre.

En el momento en que podemos hablar de conciencia, -- estamos hablando de una razón que implique a una voluntad libre una capacidad de obrar con conocimiento de capacidad, esto es que el -- agente activo del delito, tenga en sí, mismo en primer lugar, la -- razón, esto es que sea imputable, que tenga capacidad no solo de -- goce y de ejercicio, sino de discernir completamente lo que su realidad, es que tenga la personalidad jurídica imputable.

Una vez que tenemos a la persona allegada de su razonamiento, debemos hablar de su voluntad, ésta debe de encontrar en

1) Preciado Hernández, Rafael: "Lecciones de Filosofía del Derecho -- cho": México, edit. Jus, 10 ed. 1974. pág. 88

los principios de libre manifestación de lo contrario ese razonamiento estaría viciado por lo que se refiere a su exteriorización a través de su conducta, por los medios de presión o los vicios que el mismo derecho ofrece y que ha contemplado como los que afectan la voluntad.

Los vicios de la voluntad que nos referimos en el párrafo anterior, nos los clasifica el maestro Rojina Villegas en los siguientes:

1. El error.
2. El dolo.
3. La violencia. (1)

Por lo anterior tenemos que cuando aparecen estas tres circunstancias de las cuales surgen diversas clasificaciones, y que representa los grados negativos de la culpabilidad, y que enunciamos en el inciso anterior, podemos hablar de que en el caso de que estos no se llegasen a dar en la práctica tendremos ya una voluntad libre razonada, y por lo que se refiere a la capacidad de obrar, ésta va íntimamente relacionada a la imputabilidad de los sujetos, de la cual el maestro Rafael de Pina nos las define de la forma siguiente: "Capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal. También, capacidad para ser sujeto pasivo de una sanción penal. La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad." (2)

Tal y como lo dice el maestro de Pina, la imputabilidad es un presupuesto esencial de la culpabilidad, esto es que a pesar de que la culpabilidad puede darse en grado doloso, culposo o

1) Rojina Villegas, Rafael; "Compendio de Derecho Civil"; México, edit. Porrúa S.A. 18a ed. 1962; tomo 1, págs. 139, 144 y 147.

2) Pina Vara, Rafael de; "Diccionario de Derecho"; México, edit. Porrúa S.A. 2a ed. 1970, pág. 198.

preterintencional, el sujeto activo, debe de ser imputable, esto es que tenga la capacidad de ejercicio legal que la legislación le otorga.

Dicho de otra manera: sobre la capacidad, podemos utilizar la teoría civilista respecto de la misma expuesta por el maestro Galindo Garfias, esta debe de consistir en lo siguiente: " Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir obligaciones -- por sí mismo. La capacidad comprende dos aspectos: A) la capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y B) La capacidad de ejercicio que es la aptitud de hacer valer aquellos y cumplir estos por sí mismo." (1)

Por lo anterior es necesario que todos estos conceptos que hemos estado vertiendo, nos dan las bases necesarias para poder hacer nuestra propia definición de dolo, de tal manera que si las definiciones citadas nos conducen a la conciencia o el conocimiento de las circunstancias de hecho, esto es, del conocimiento de la antijuridicidad y de la conducta, y que existe el ánimo a pesar de este conocimiento antijurídico, de querer ejecutar la conducta y causar un mal en persona ajena, estaremos en la presencia de lo que el Derecho Penal entiende como dolo.

Por otro lado aquí hay elementos psicológicos o ánimicos que debemos de estudiar, de tal manera que al hablar del ánimo, este representa una situación mucho muy subjetiva que en un momento determinado en la práctica es de difícil demostración. De tal manera que estos elementos psicológicos, deberán estar reflejados directamente con la conducta, para que sea reprochable ésta por la sociedad.

(1) Galindo Garfias, Ignacio. " Derecho Civil Mexicano "; Mexico, edito. Porrúa S.A. 2a ed. 1976, pags. 384 y 385.

Ahora bien por ser este elemento doloso una situación bastante subjetiva, esta para probarse, necesita elementos que la demuestren objetivamente, situación sumamente difícil de probar por el Ministerio Público, y como dijimos anteriormente, podrá ser la confesional una de las mejores probanzas, no por nada es la llamada reina de las pruebas. Para probar esta circunstancia la jurisprudencia se ha declarado en que basta la prueba presuntiva para declarar el dolo; sirve para apovar esta idea la siguiente Jurisprudencia:

" Siendo el dolo un elemento subjetivo lo único que puede probarse es si existe o no razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión que es en lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no esta excluida por la ley para probar este elemento del tipo del delito, pues de lo contrario solamente podría probarse con la confesion. -- (S. J. t. XXVII, pag. 710.)" (1)

Es evidente que siendo los elementos del dolo, circunstancias subjetivas, la presentación o la demostración de esta -- culpabilidad, tenga que ser de facil demostración para la persona -- que tiene la carga de la prueba en el Derecho Penal como es el Agente del Ministerio Público, lo que nos lleva a deducir que el dolo es presumible salvo prueba en contrario.

De lo anterior, es necesario encontrar ya nuestra propia definición, la cual de una manera general consistirá en que: -- cuando la razón del hombre implique una voluntad libre con una capacidad de obrar con conocimiento de causa y que esta enlace directamente su conducta con el resultado delictuoso, estaremos en presencia del dolo.

Es el momento de someterlo a la situación práctica --

1) Carranca y Trujillo, Raul y Carranca y Rivas, Raul; "Codigo Penal Anotado"; Mexico, edit. Porrúa S.A. 9a ed. 1981, pag. 32.

nuestra tesis, si en algún momento el instructor de físico culturismo quisiera provocarle alguna lesión a determinada persona, por (X o Y) razón que lo ligue con su voluntad libre y consciente con capacidad de conocimiento, para idearlo de manera dolosa. Este tendrá los medios suficientes para hacerlo, ya que las personas que ocurren a estos maestros son personas que quieren cultivar sano el cuerpo, y que en determinado momento practican el alzamiento de pesas, y si el instructor de físico culturismo quiere que esa pesa le cayere encima a alguna persona de manera intencional, pues simple y sencillamente le aumenta la dotación de kilos a las pesas; para que este no pudiese alzarlas. El instructor podría desgarrarse o se le provocaría alguna otra lesión mas grave.

Otra circunstancia de las cuales podemos encontrar muchas, es en relacion a los aparatos que utilizan en este tipo de actividades y que son de delicada utilización, ya que consisten en aparatos pesados y si es voluntad o intención de este sujeto instructor, el provocarle la lesión a una persona, será de muy difícil demostración por parte del Ministerio Público, el dolo que en determinado momento ésta persona le pudiese haber llevado a imprimir su conducta antijurídica, por lo que sería conveniente, es este aspecto -- presumir la conducta dolosa, de las lesiones que se llegasen a provocar en el ejercicio que se realiza para cultivar el espíritu, situación que veremos en el punto 4.3 respecto de las proposiciones -- que haremos.

Por otro lado y por lo que se refiere al dolo en la impericia, que nos va a resultar un fraude, por las razones de que una persona imperita o esa persona con falta de experiencia y técnica, y que, si ésta se anuncia y pone su local y se ostenta como instructor de físico culturismo, y éste no sabe nada de la materia, pues es indiscutible que induce al error a las personas que contratan sus

servicios, obteniendo un beneficio, y el dolo respecto de esta circunstancia es evidente, por lo que pasaremos al análisis del otro punto.

3.3 El culposo o imprudencial

Otra de las formas de existencia de la culpabilidad en su aspecto positivo, es el delito que se comete en forma culposa o en forma imprudencial; en principio se dice que el delito es cometido en forma imprudencial, y el reproche de la culpabilidad es a título culposo.

Estas circunstancias dichas en el párrafo anterior las vamos a tratar de deducir en el transcurso de este estudio, al respecto de las ideas imprudenciales el maestro Cuello Calón opina lo siguiente: " El Código Penal Español (11) no emplea la voz culpa (ya usada en el Código Español de 1822) sino la expresión imprudencia o negligencia empleada por los diversos códigos anteriores y en vez de definirlos en el libro primero los ha llevado en el libro segundo (artículo 565) y al tercero (artículo 586) haciendo de ellas figuras especiales de infracción. Distingue tres clases de imprudencia: La temeraria, la simple imprudencia o negligencia o infracción de reglamentos y la metamente simple imprudencial, las dos primeras constituyen delitos, la tercera falta contra las personas o contra la propiedad."

" Para la existencia de la imprudencia o negligencia son previstas las siguientes condiciones. En primer lugar la ausencia de malicia o de intención... la ausencia de malicia o de inten-

cion se refiere a la produccion de un resultado dañoso pero el acto originario inocente a de ser voluntario. La falta de malicia es característica de todas las clases de imprudencia. Debe de producirse el daño material propio del delito que el acto constituiria en el caso de mediar malicia que el hecho se realice sin haber prestado la gente el cuidado y atencion debidos. entre el acto inicial y voluntario y el mal causado debe existir una relación o nexo de causalidad. Si nos atenemos al texto del artículo 565 según el cual solo es culpable de imprudencia el que ejercita un acto sin malicia, -- debiera exigirse como condición para la existencia de la imprudencia o negligencia que el acto inicial sea ilícito y permitido..."(1)

Este maestro español, ya nos empieza a hablar de la intencionalidad o la ausencia de intencion. con resultado que produce daño material, dicho de otra manera, la ausencia de la malicia, va a perseguir a la imprudencia, la cual la ha clasificado como: Temeraria, en la que a pesar de existir ausencia de malicia se produce el daño material, en la negligencia, que establece ya un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado, y por último la negligencia o la simple imprudencia que proviene de un acto o de un hecho inocente, pero que llega a producir consecuencias de derecho.

El maestro Ignacio Villalobos también hace una definición de lo que por imprudencia debe de significar diciendo lo siguiente: " En Términos generales se dice que una persona tiene la culpa cuando obra de manera que por su negligencia, impericia, su falta de atención, de reflexión de impericia, de precauciones o de cuidados necesarios se produce su situación antijurídica típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que la gente previó o pudo preveer y cuya realización era evitable por lo mismo."(2)

1) Cuello Calón, Eugenio: " Derecho Penal "; Barcelona, España, edit Bosch, 1967, tomo I, pág. 397.

2) Villalobos, Ignacio: " Derecho Penal Mexicano "; México, edit. -- Porrúa S.A. 1983, pág. 307.

De la cita anterior podemos sacar varios elementos de la imprudencia a saber:

1. Negligencia.
2. Imprudencia.
3. Falta de atención.
4. Falta de reflexión.
5. Falta de pericia.
6. Falta de precaución.
7. Falta de cuidados necesarios.

Tantos elementos citados van a representar las conductas negligentes o imprudenciales que van a dar por resultado una acción típica antijurídica de tal manera que no enlaza directamente la voluntad del activo con el resultado querido, siendo que el mismo se produce por la falta de conciencia en términos generales, del actuar de las personas.

Por otro lado los maestros Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas dicen que: "La culpa es denominada por el Código Penal delito no intencional o de imprudencia, consiste en obrar sin la debida previsión, por lo que causa un resultado dañoso previsible, tipificado en la ley penal. En consecuencia no hay previsión del resultado, sino esperada y jurídicamente exigible de dicha previsión. El resultado dañoso es, no obstante la imprevisión incriminable, --- pues no por ello la causación es involuntaria ni deja de ~~causarse~~ da-

no a un bien o interes jurídico protegido "

Art. 60.--- Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronautica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio publico federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comision e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prevenir y evitar el daño que resultó;
- II. Si para ello bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;
- III. Si el inculpada ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;
- V. El estado del equipo, vias y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehiculos, y .

" La teoría de la culpa se integra con la definición que contiene el precepto comentado y con las reglas que impone la ley al juez para fijar la penalidad en el artículo 60 del Código Penal en cuanto al elemento psicológico del derecho del delito intencional o imprudencial de la fracción comentada resulta que en la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, es decir: imprevisión, descuido, ineptitud. En cuanto a la tipificación penal del resultado, se expresa diciendo que ha de causar igual da-

ño que un delito intencional..."¹¹

Así podemos ya dejar claro, que aquí existe una ausencia directa de la razón humana que se ve reflejada en conocimiento que causa la voluntad libre. Siendo que en la imprudencia, estas situaciones van ni se dan, de tal manera que dice el artículo 4º en su segundo párrafo que: "Otra imprudencialmente el que realice el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen."¹²

A esos elementos que enlistamos anteriormente como la negligencia, impericia, la falta de reflexión, nuestra legislación le dan una idea de cumplimiento de un deber de cuidado, esto es que en nuestras relaciones sociales estamos obligados indirectamente a cumplir ciertos deberes de cuidado respecto del mundo que nos rodea, de tal manera que cuando esta idea tipificada por la legislación no es observada, vamos a tener o nos vamos a encontrar en primer lugar con la existencia de un daño y en segundo lugar con el incumplimiento de ese deber de cuidado en el que intervienen los elementos enlistados anteriormente, y por último una relación de causalidad entre la acción y el resultado no querido, pero sí con obligación de haberlo prevenido.

Ahora bien nuestro Código Penal en el artículo 60 --- abre un capítulo especial en el que penaliza a los delitos imprudenciales o preterintencionales, sancionandolos de una manera atenuada, por no existir esa relación directa con el ánimo de las personas para que las circunstancias de derecho pudiesen existir.

Ahora bien aquí también nos encontramos con otra circunstancia de difícil demostración por parte del Agente del Ministerio Público, ya que el obligado a demostrar la culpabilidad, será --

1) Carranca y Trujillo, Raul y Carranca - Rivas, Raul. Ob. cit. Pág. 32 y 33.

2) Código Penal para el Distrito Federal, edit. Porrúa S.A. 44a ed. pág. 9.

esta institución, que emana del artículo 21 Constitucional y por lo mismo deberá acreditarlo, tal aseveración nos lo refleja la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia:

Acreditado en el proceso, que el imputado no observó el cuidado que según las circunstancias y sus conocimientos técnicos y condiciones personales debía y/o podía observar, dado que ha considerado como posible la producción del resultado típico, lesión es, pero ha confiado en que no se producirá el comportamiento asimismo supone culpa consciente, independientemente de que la parte lesa hubiera obrado imprudencialmente, ya que ignoren a la relevancia causal del resultado externo, esta no excluye la del imputado, y sin que el hecho que pune tal comportamiento sea violatorio de garantías individuales. (Amparo Directo 5393 54/ la Maximino del Mazo López. Falló el día 6 de Julio de 1955, por unanimidad de cuatro votos en ausencia del ministro Teofilo Olea y Leyva. Relator el C. Ministro Teofilo Olea y Leyva. Secretario el Licenciado Enrique Padilla C. Primera sala informe 1955 pág. 54.) (1)

Es indiscutible que la imprudencia ha de producirse también, a efecto de estar en posibilidad de hacer el reproche respectivo, de tal manera que esta imprudencia sea la causa generadora del resultado, esto es que, aquellos elementos de los que hablamos y enlistábamos como la negligencia, impericia, falta de reflexión etcétera, sean estas causas las generadoras directas del daño causado, producido, antijurídico e imputable a una persona, situación que necesita enlazar la conducta al tipo delictuoso; aseveración también la refleja la siguiente jurisprudencia:

1) Díaz de León, Marco Antonio: "Diccionario de Derecho Procesal", Editorial "Mexicana", México, S. A. la ed. Mayo 1956, pag. 921

Jurisprudencia:

Imprudencia, causa generadora y resultado plural. - Un hecho, varios, o la suma de diversas acciones u omisiones pueden ser causa generadora del resultado. Así en la situación del chofer de camión de redillas que: por hallarse en el segundo grado de embriaguez olvido o menosprecio la cautela debida el obrar, invitando a viajar en un vehículo inadecuado a varias personas; no obstante que sabía el mal estado de los frenos y dirección imprimió velocidad excesiva; se distrajo conversando con otro y aun no atendió las indicaciones de prudencia de dos pasajeros que incluso pidieron bajarse sin conseguirlo, por lo que al proyectarse sobre una casa de madera, por no poder controlar el autotransporte en curva, el resultado múltiple, (daño, lesiones y homicidio) le es atribuido rectamente a conducta culposa, pues sería suficiente para ello con cualquiera de las actuaciones y omisiones enunciadas para ser considerado como causa del resultado. (Amparó Directo 3706/1960. Serafino Ramírez Estrada, resuelto el 28 de Septiembre de 1960 por unanimidad de votos. Ponente el señor maestro Mercado Alarcón. Secretario licenciado Ruben Montes De Oca, primera sala, boletín 1960 pág. 523.) (1)

Por lo anterior hemos de dejar establecido que no solo basta el que la imprudencia se puede dar, sino que es una de las partes a demostrar por el Agente del Ministerio Público y que en la secuela de la investigación del ilícito, debe de aportar medios de prueba para lograr este objetivo. De aquí que solamente podemos hablar del delito de lesiones imprudenciales, en el caso de que un alumno del maestro de físico culturismo se llegase a lesionar, toda vez que habría que enlazar la conducta con el resultado del maestro, a través de la negligencia que comentábamos hace rato, y que

1) Díaz de León, Marco Antonio, "Tratado de Derecho Procesal Penal"; Idem. Pág. 922.

fueron uno de los elementos que integran la conceptualización de imprudencia así como también la impericia, en el manejo de los aparatos que se utilizan en este arte u oficio, de tal manera que esa negligencia o esa impericia, enlazarán directamente la conducta responsable del maestro de físico culturismo, con el resultado de lesiones o una situación típica que llegase a encuadrarse durante la instrucción de esta actividad, a través, claro está del contrato de aprendizaje.

3.4 - La preterintencionalidad.

Hablar de la preterintencionalidad, es referirse forzadamente a los elementos anteriormente expuestos sobre el dolo y la culpa, ya que la mezcla de los elementos de los dos grados de la culpabilidad que pudimos exponer anteriormente, al conjugarse, nos viene a resultar la preterintención.

Así tendremos como elemento del dolo el carácter voluntivo o psicológico, esto es, la conciencia o razón de ser unida a la voluntad del sujeto activo, con una unión tajante de la culpa a la que nos referíamos antes como ese no deseo de realizar la conducta que lleve un resultado delictuoso por parte de un obrar imprudente o negligente o carente de atención o de cuidados o de reflexión.

Todos estos elementos citados, juegan un papel importante para configurar la situación de la preterintencionalidad, de la cual el maestro Mancilla Ovando, nos dice lo siguiente: " Es preterintencional el delito, cuando el agente realiza la conducta te-

niendo conciencia de un resultado material cierto, pero el resultado criminoso es mayor por incumplir los deberes de cuidado que dicta la ley o el reglamento." (1)

Que el sujeto activo del delito realice una conducta razonada con conciencia, quiere decir que la voluntad debidamente -- analizada, se presenta para este grado de la culpabilidad de tal manera que uno de los elementos de configuración será esa voluntad consciente y razonada, a la que nos referimos al hablar al grado de dolo.

Pero también existe dentro de esta concepción otro elemento más que va a completar la idea de la preterintención y esto es en función al resultado de esa conciencia de actuar, el cual no va a responder directamente a un nexo causal entre lo querido y el resultado, sino que aquí el resultado, deberá ser mayor a los deseos del agente activo.

Dicho de otra manera, obra preterintencionalmente --- aquel que queriendo su conducta delictiva, llevandola a cabo, logra un resultado mayor inesperado por el mismo, lo que reafirma la idea de que aquí juegan dos circunstancias o los dos grados de culpabilidad que habíamos visto anteriormente, en relación a la voluntad razonada, y a la culpa o imprudencia, o ese actuar negligente o carente de atención.

De tal manera que nuestro artículo 9° del Código Penal define al grado de preterintencional de la siguiente manera:

" Art. 9°.- ---

 Obra preterintencionalmente el que caus
 se un resultado típico mayor al querido o

1) Mancilla Ovando, Jorge Alberto; " Teoría Legalista del Delito "; México, edit. Porrúa S.A. 1a ed. 1989, pag. 67.

aceptado, si aquel se produce por imprudencia." (1)

Es de hacerse notar que nuestra legislación habla en su parte final acerca de ese resultado que se produce por imprudencia, esto es cuando empieza a surgir el acto constitutivo del delito, el agente activo conlleva una voluntad determinada ejecutable, pero por esos elementos imprudenciales como son la negligencia, la falta de reflexión o de cuidado, o la carente atención, van a arrojar un resultado de aquella conducta con voluntad, pero que será un resultado de mayores consecuencias, esto es como por ejemplo aquel que dispara contra un grupo de personas con el afán de ahuyentarlas, y por el rebote de la bala la misma penetra en alguna persona de ese grupo, con lo que nos enfrentamos al delito de homicidio con una responsabilidad preterintencional, esto es que por falta de cuidados en el disparo, se logra un impacto en alguna persona, causando daños más allá de lo querido por el agente activo del delito.

Por lo anterior la preterintencionalidad va a presuponer un dolo eventual, esto es una transición de un dolo con ligamiento especial a la imprudencia, o como lo dicen los maestros Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas: " Un tercer grado participe de los otros dos, puede constituirlo la preterintención: que da lugar al dolo eventual; el que quiere un hecho el que se sigue como su propia e inmediata consecuencia, un determinado resultado, indirectamente quiere también este. Se tiende a lesionar un bien y se prevee además, la posibilidad de lesionar otro, pero sin la voluntad positiva de causar este último. De aquí que se halla considerado como culposa de la acción por cuanto se esperaba no causar el daño resultante, lo que no se logra por imprudencia, pero también se ha considerado como dolosa la acción dado el principio inicial enunciado " (2)

1. Código Penal para el Distrito Federal, Ob. cit. pág. 9.

2. Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl; ob. cit. Pag. 32.

Es indiscutible que este tipo de punibilidad debe de ser atenuada, es decir debe de responder a una proporción en la violación del bien jurídico tutelado, con la pena impuesta al mismo, como lo presupone el maestro Beccaria al decir: " No solo es interés común que no se cometan delitos, pero aún lo es que sean menos frecuentes, a proporción del daño que causan en la sociedad. Así pues, más fuertes deben de ser los motivos que retraigan los hombres de los delitos, a medida que son contrarios al bien público, y a medida de los estímulos que los inducen a cometerlos. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas." (1)

Esta idea que acabamos de exponer, ya esta sustentada en nuestro Código Penal subjetivo, en el artículo 60 en su fracción VI dice a la letra

Art. 60.-

VI En caso de preterintención el Juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional." (2)

Consideramos que no es necesario que la fracción antes citada, marque al final la conceptualización de que: si el delito fuere intencional; ya que la preterintención presupone aquel dolo eventual que expusimos, y que también va a responder a la definición del artículo 9° en su párrafo tercero, el cual aduce en la parte conducente un resultado querido o aceptado, de tal manera que si hablamos de un resultado querido o aceptado, estamos presuponiendo ya una voluntad o una intención en obrar, de tal manera que ya no se requerirá hacer nueva definición de la intencionalidad del delito, toda vez que ya presupone su definición inicial en otro artículo diverso.

Reafirmamos todas nuestras anteriores ideas con las -

1) Bonasano César, Marquis de Beccaria; " Tratado de los Delitos y de las Penas "; México, edit. Porrúa S.A. 3a ed. 1988, págs. 25 y 26
2) Código Penal para el Distrito Federal, ob. cit. pág. 25.

siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia:

" Los delitos preterintencionales no -- pueden clasificarse como culposos, ya que -- ambas figuras difieren sustancialmente en -- lo que se refiere a la existencia del ele -- mento moral del daño, pues en tanto que en -- los primeros la determinación de la volun -- tad es el orden especial del propósito les -- civo, aun cuando no a la intencionalidad del da -- ño final, pues muy difícil de prever en -- los delitos de imprudencia el daño se rea -- liza con ausencia de esa determinación vo -- luntativa (A. J. t. IX, pag. 431).

" Aunque la preterintencionalidad no -- destruye la presunción de intencionalidad, -- el juez para aplicar la penabilidad en uso -- de su arbitrio, debe de tomar en cuenta el -- propósito del agente (A. J. t. XI, pag. -- 432).

" Se dice que un delito es preterinten -- cional cuando la representación, mental de -- el que se hizo el agente antes de cometer -- lo, no estuvo de acuerdo, por exceso o por -- defecto con la realización exterior del mis -- mo (A. J. t. XX, pag. 874).

" El dolo eventual se dá cuando el ac -- tivo tiene la representación ideal o previ -- sión de que pueda producirse el daño (A. J. -- III, pag. 101)." (1)

Si bien es cierto en los casos de preterintencionali -- dad, juega un papel importante la ausencia o la presencia de la in -- tención, también lo es, que el resultado que liga al autor del he -- cho, debe de ser forzosamente mayor al querido, de tal manera que la -- idea de la preterintencionalidad, representa ese dolo eventual o ini --

1) Carranca y Trujillo, Raul y Carranca y Rivas, Raul; ob. cit. pag. 39.

cial, con exceso en la realización del mismo, lo que provoca que el grado de culpabilidad, sea diverso o al de la culpa.

Consideramos que en el caso que nos ocupa puede darse la preterintencionalidad en relación a los instructores de físico culturismo, ya que vamos a pensar que una persona por (X o Y) situaciones tiene enemistad o tiene rencor entre o en contra del instructor y éste a su vez siente lo mismo por su cliente, de tal manera que este instructor podría en determinado momento querer que su cliente se llegase a lesionar.

El instructor de físico culturismo, bien puede hacer arreglos a las pesas y demás aparatos de físico culturismo utilizados en esta educación física, a efecto de que su cliente llegado el momento pudiese provocar alguna lesión que lo dejase fuera de la instrucción o del aprendizaje por un determinado tiempo.

Por lo anterior, puede suceder el caso de que en vez de que esos aparatos, una vez que el instructor los haya programado mecánicamente, para efecto de que se llegasen a zafarse, con tal de producir una lesión y éstos al momento del mal funcionamiento, provocasen no la lesión, sino la muerte del cliente o instruido, estaríamos frente a un caso claro de preterintencionalidad, aunque claro está, ésta es de difícil demostración sino es con la misma confesional del sujeto activo.

Así la intención del instructor, va a ir más allá -- del resultado querido, ya que el agente en este caso el instructor de físico culturismo, querrá que se produzca una lesión a su instruido por los motivos que pudiesen éste tener, y por una posición del cuerpo o por azares del destino, esa situación, llegase a provocar el homicidio, o la muerte del instruido, estaremos frente a una pre-

terintencionalidad, que va a ligar directamente al sujeto activo, --
con el resultado, estableciéndose el nexo de causalidad, del cual --
hablaremos en el capítulo siguiente.

CAPITULO CUARTO EL NEXO DE CAUSALIDAD.

4.1.- Exposición General.

Las situaciones por lo general, responden siempre a una dialéctica natural, como es la de la causa efecto y efecto causa, y el Derecho tampoco se excluye de esta generalidad, y para el Derecho Penal se va a establecer una causalidad, que va a ligar como un nexo entre la conducta y el resultado.

Por esta razón a toda acción humana le corresponde -- algún resultado, esto implica la causalidad entre el efecto y su propia causa, situación que el maestro Goldstein nos explica de la siguiente manera: " Un acto humano comprende una acción y un resultado: Para que este pueda ser incriminado necesita que exista un nexo causal o una relación de causalidad entre ese acto humano y el resultado producido. Existe esa relación cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad humana sin que deje de producirse el resultado concreto. El concepto de causalidad no es jurídico, sino filosófico. Consiste en la referencia entre la conducta humana y el resultado sobrevenido. Si el nexo existente, aplicamos a esa referencia la categoría de causalidad como una forma de nuestro conocer, -- tratando de comprender, de este modo, las conexiones dentro del mundo de la experiencia. Distintas teorías se disputan la prevalencia --

en la explicación del punto: a) Causa eficiente, que distingue la -- causa productora del resultado de las condiciones; b) causa necesaria, de sentido estricto según la cual la causa significa una situación a la que debe seguir de un modo absolutamente necesario y rigurosamente general, otra situación c) Causa jurídica, como variante de la eficiente, de causa en sentido individual, que designa como causa una de las condiciones del resultado, y que tiene variantes en la doctrina de la preponderancia y de la condición más eficaz; e) Causa humana y causa fáctica, que coinciden con las conclusiones de la causalidad adecuada, y esta última es la que atribuye la categoría de causa solo a aquella condición que generalmente es apropiada para producir el resultado; es decir, solo a la condición adecuada al resultado; f) Equivalencia de las condiciones o teoría de la condición, que es la dominante. Según esta teoría, se estima causa toda condición del resultado concreto, y todas las condiciones deben considerarse equivalentes, no solo en el sentido causal, sino también en el sentido jurídico. En suma, toda condición debe ser tenida como causa del resultado. Por ello se la formula también diciendo doctrina de la conditio sine qua non."(1)

A pesar de que existen como estamos viendo algunas -- teorías sobre la causalidad, estas coinciden entre la relación de la conducta y el resultado, unas interponiendo estas causas condicionadas, y otras aceptando todas las causas en relación al resultado obtenido.

Por otra parte, la jurisprudencia, también nos resuelve la idea de lo que por nexo de causalidad debemos de entender.

Jurisprudencia:

" La relación de causalidad existente entre la conducta y el resultado debe buscar

1) Goldstein, Raul. " Diccionario de Derecho Penal y Criminología "; Buenos Aires, Argentina, edit, Astrea, 2a ed. Pag. 106 y 107.

se siguiendo el criterio naturalístico. Dentro de los criterios elaborados sobre el --nexo causal, esta primera sala se ha inclinado con anterioridad por la teoría de la " Equivalencia de las condiciones " según la cual por causa se entiende la suma o el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado: de donde se afirma que causa toda condición en virtud de la equivalencia de las mismas. A esta teoría se le ha denominado igualmente " de la conditio sine qua non " porque suprimido físicamente cualquiera de las condiciones el resultado desaparece. En la especie basta suprimir hipotéticamente la actividad del acusado para comprobar la existencia del nexo de causalidad, pues que si se hubiera negado a realizar la maniobra mecánica propuesta por un compañero y prohibida por el reglamento de transporte de los ferrocarriles, evidentemente el resultado no se hubiera producido (S. C., primera sala. 66/9/58/1a) " (1)

Es necesario hacer una reflexión amplia respecto a -- las dos citas que hemos transcrito, toda vez que vamos a observar -- como a esa acción humana, necesariamente le va a presuponer un resultado.

Aunque si bien es cierto que a no toda acción humana le corresponde un resultado delictivo, para efectos de este estudio, entenderemos a ese resultado como delictivo o típico. De tal forma, esa relación que se establece en el acto humano, con el resultado, -- va a representarnos la causalidad, pues en términos judiciales, -- correspondera al nexo de causalidad que liga al sujeto con su resultado.

A pesar de que se distinguen varias teorías sobre la causalidad, ninguna de ellas engloba tanto la actividad humana como

1) Carranca y Trujillo, Raul y Carranca y Rivas, Raúl. Ob. cit. págs. 38 y 39.

la teoría sobre "Equivalencia de las condiciones o teoría de las condiciones", misma que según el maestro Goldstein y Jurisprudencia Transcrita, se trata de como esa condición sin la cual no puede existir el resultado, de tal manera que esa teoría, es la que vamos a sostener, toda vez que la misma acepta todas y cada una de las condiciones prevalentes del ser humano, a efecto de tomar en cuenta todas y cada una de ellas para establecer no solo el nexo de causalidad, sino que como consecuencia del mismo, podemos hablar del móvil delictivo.

Hemos estado hablando sobre esa acción del ser humano que lo liga con su resultado como nexo de causalidad, pero que sucede con la omisión, y el nexo de causalidad. El maestro Carranca y --
Trujillo, sobre esta concepción nos dice lo siguiente: "Entre la acción y el resultado debe de haber una relación de causa a efecto, y es causa tanto la actividad que produce inmediatamente el resultado como la que lo origina mediatamente, o sea por elementos penalmente inoperantes per se, pero cuya eficacia dañosa es aprovechada.

" Tanto la acción estrictu sensu (acto) como la omisión se integran por estos tres elementos pero en el acto la manifestación de la voluntad es siempre un movimiento muscular, mientras -- que en la omisión es la inactividad; el resultado es en el acto cambio sensible a los sentidos en la omisión puede ser serio, pero también puede ser simple conservación de lo existente; y aún cuando a la relación de causalidad, que en el acto es fuerza directamente causal -- del resultado, en la omisión carece de esa eficacia directa por razón de la misma inactividad, pero no de la indirecta "(1

Lo que diferencia entre una conducta de acción con una conducta de omisión es el movimiento muscular del ser humano, de tal forma que cuando estamos frente a la omisión, esta conducta también

1) Carranca y Trujillo, Raul, " Derecho Penal Mexicano ": México, -- edit. Porrúa S. A. 16 ed. 1988, pag. 277.

nos establecerá una relación de causalidad entre la omisión del sujeto activo, con el resultado querido, como por ejemplo aquella persona responsable de hacer el cambio de vías, la cual por así tener la intención o por un acuerdo previo, simple y sencillamente no efectúa el cambio de las vías y produce un resultado material de daño, que necesariamente va a estar ligado este a la conducta por omisión del sujeto activo del delito, y por lo mismo se establecerá rigurosamente el nexo de causalidad entre su omisión y el resultado.

En los tres grados de culpabilidad que vimos en el -- capítulo anterior, para que cada uno de ellos pudiese estar debidamente demostrado en una secuela penal, el Agente del Ministerio Público necesariamente deberá establecer el nexo de causalidad entre el sujeto activo del delito con el resultado producido por las conductas de acción o de omisión.

En los procedimientos penales en donde el Agente del Ministerio Público acusa y trata de imputar a una persona un delito, este debe forzosamente demostrar en primer lugar el cuerpo del delito, y en segundo lugar la responsabilidad del sujeto que consigne, -- de tal manera que esa responsabilidad del sujeto o culpabilidad, deberá medirla en grado, pero para poder encontrar esta responsabilidad, deberá ser requisito, " sine qua non " que establezca el nexo de causalidad, esto es la relación de la conducta humana con el resultado, ya sea querido o por imprudencia o preterintencional. Por lo que también en el momento en que hablamos de nexo de causalidad -- es necesario hablar de responsabilidad, del hecho de que las personas respondan de sus acciones, o como lo dice el maestro Arillas -- Bas: " En términos generales responsabilidad es el deber jurídico -- del sujeto de soportar las consecuencias del delito. Sin embargo, -- parece que artículo 19 constitucional, entiende por responsabilidad la intervención del sujeto en la realización de una conducta, prin--

cial o accesoria de adecuación típica." 11

Esta consecuencia de soportar su propia conducta, va a estar íntimamente ligada en la relación de la causa con su propio actuar, de tal manera que es necesario para que una persona pudiera ser responsable de algún delito, técnicamente hablando y para lograr una sentencia condenatoria, el Agente del Ministerio Público debe -- forzosamente de demostrar ese nexo de causalidad, que liga al sujeto con su accionar en cualquiera de los grados de culpabilidad claro -- esta.

Por lo anterior y como lo dice el maestro Jiménez de Asúa, para imputar a alguna persona debe de tenerse en cuenta los -- siguientes elementos:

a) " La relación causal entre la conducta voluntaria y el resultado, que a de establecerse conforme al único criterio correcto en materia de causalidad, es decir, según la -- teoría de la equivalencia de condiciones tam -- bién denominada doctrina de la condición o -- de la conditio sine qua non."

b) " La relevancia jurídica de la conex-- ión causal, que a de determinarse en cada -- tipo, es decir, en cada una de las descripciones típicas de la parte especial de los -- códigos investigando su sentido, para deci-- dir concretamente si el nexo causal, que une evidentemente la conducta voluntaria al resultado, es relevante para responsabilizar penalmente al autor, conforme a la tipicidad legal. Así resulta que la adecuación consti-- tuye una parte integrante especial de la tipicidad jurídico penal."

c) " La culpabilidad del sujeto en orden al resultado, que es un tercer momento de --

11 Arriaga, GAS, Fernando, " El Procedimiento Penal en México "; Me -- xico, editores Mexicanos Unidos S.A. 4a ed. 1973, pag. 89.

indole subjetiva y, por ende de naturaleza totalmente distinta a los dos presupuestos anteriores." (1)

Estos tres elementos, son los que Jiménez de Asúa considera necesarios para hacer responsable a una persona, esto quiere decir que una vez teniendo el cuerpo del delito debidamente integrado, el segundo elemento para que el Agente del Ministerio público en México pudiese encontrar un resultado positivo a su persecución del delito, será la responsabilidad del sujeto que según el maestro Jiménez de Asúa y como lo dijimos anteriormente, se a de establecer la relación de causalidad entre el resultado y el tipo concreto descrito por la ley y la voluntad o accionar del sujeto activo del delito, lo que nos conduce a pensar respecto a la culpabilidad en orden al resultado, y que será en este momento, cuando va podemos hablar de los tipos de culpabilidad, y la manera con la que a de punibilisarse dicha conducta típica, antijurídica imputable y culposa, a efecto de que la seguridad jurídica de los ciudadanos, tenga su eficacia, y este garantizada por el órgano jurisdiccional.

Es necesario hacer notar que estableciendo la relación de causalidad, no solo vamos a estar en posibilidad de hablar respecto de la culpabilidad del individuo, sino que de aquí se van a estimar los grados de la misma culpabilidad, así como los del delito y su participación en el mismo, estableciendo las relaciones directas de la conducta, y que lo obligan a responder de las mismas, hacia la sociedad.

Como hemos dejado establecido, la teoría general y la práctica, tienden a observar la teoría de la causalidad, desde el punto de vista de la condición " sine qua non ", de tal manera que se enlazan todas las condiciones necesarias para establecer una relación

1) Jiménez de Asúa, Luis; " La Ley y el Delito "; Buenos Aires, Argentina, edit. Sudamericana, 13ª ed. 1984, págs. 229 y 230.

intima de la cual se van a derivar las diversas responsabilidades e incluso la punibilidad. De tal forma como hemos estado diciendo, a las conductas de acción o de omisión, estas también van a encontrar en alguna instancia, su relación con el resultado, y una vez establecido, se podrá hablar ya del grado de culpabilidad de los mismos, -- esto es en los grados dolosos, culposos o imprudenciales, de que se derivan las dos conductas de acción o de omisión. De tal manera que en el concurso de delitos, e incluso cuando hay varias participaciones en un mismo delito, gracias al establecimiento del nexo de causalidad, se establece para cada uno de los delinquentes, su propia responsabilidad, de tal forma que en el Derecho Penal no pasa de la persona a persona y de los bienes del delincuente, situación que se ve reflejada en el artículo 10° del Código Penal, al decir lo que: " La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delinquentes, excepto en los casos especificados por la ley." (1)

Refleja lo anterior, la gran importancia de establecerse el nexo de causalidad individual para cada una de las personas que en determinado momento se viesen sujetas a un procedimiento penal, además de que establece la individualización, sirve para que la pena sea individualizada, por parte del órgano jurisdiccional, a fin de lograr claro está la seguridad jurídica que reclama la sociedad.

Por otro lado debemos de decir que el nexo de causalidad, a pesar de que no esta expresamente instituido en alguna de las partes de nuestros códigos adjetivo y sustantivo, tácitamente o implícitamente, estos conceptos de nexos de causalidad estan contenidos en diversos artículos que hablan de la responsabilidad y la culpabilidad de los sujetos que los ligan a responder del resultado de sus conductas de las diferentes maneras, dependiendo del grado de conducta y del resultado de la misma, además de depender de su grado

1) Código Penal para el Distrito Federal; ob. cit. pág. 9.

de participación

4.2 - Aplicación al caso.

Para este capítulo, vamos a intentar presentar varios casos ficticios, a efecto de poder utilizar los conceptos que durante este trabajo hemos vertido.

El objetivo principal de llevar a cabo esta aplicación consistirá en exponer dos diversas situaciones que pudiesen presentarse respecto de ese contrato de aprendizaje que los instructores de físico culturismo celebran con sus clientes, de tal manera que a pesar de que los casos que se expongan son solamente supuestos, estos pueden llegar a concretizarse en la realidad, por lo que pasaremos a exponer el primero:

Puede suceder que una persona que tiene los recursos necesarios suficientes para poner un gimnasio, lo instale y lo abra al público, pero en el momento de la inauguración u apertura no cuenta con ese personal eficaz e idoneo para llevar a cabo la instrucción.

Una persona llega a tal gimnasio, y contrata los servicios del mismo, y esta persona con el sentido de recuperar su inversión, lo atiende, sin saber nada de lo que consiste el físico culturismo, sino que solamente tuvo el capital para comprar la maquinaria suficiente para que las personas llegasen a hacer ejercicio ahí.

La persona llamada cliente no sabe que el instructor que lo esta llevando, no sabe sobre esas artes de cultivar el fisico, pero por el anhelo de tener una buena silueta, le hace caso a -- tal instructor supuesto y empieza a llevar su ejercicio a cabo.

Pero llega a un momento en que el exceso o la mala -- ejecucion en el ejercicio, le causan un desligamiento en sus musculos, o una lesi3n de mayor envergadura

Esa persona cliente al tener que estar incapacitado -- tres, cuatro, cinco -- seis dias o en caso de fractura un mes o el -- tiempo que sea necesario para que su salud vuelva a establecerse, -- durante ese tiempo, esa persona no llega a su trabajo o a producir, por lo que le causan graves perjuicios, y adem1s de la lesi3n que lo incapacita.

Legalmente que es lo que tenemos, una reparaci3n de -- da1o, urgente y en el momento en que el instructor se niega el cliente deber1 seguir -- esta v1a: En primer lugar presentar su queja ante la Procuradur1a Federal del Consumidor, ya que estos deber1n ser los abogados para poder conciliar el contrato de prestaci3n de servicios, y tratar en algo de arreglar a las partes, ya que uno de los objetivos directos de la Procuradur1a consiste en: " Representar los intereses de la poblaci3n consumidora ante toda clase de autoridades administrativas, mediante el ejercicio de acciones, recursos tramites o gestiones que procedan encaminadas en proteger el interes del consumidor." (1)

Esta idea, se ve normatizada en la fracci3n primera -- del art1culo 59 de la Ley Federal de Protecci3n al Consumidor, adem1s en el inciso A de la fracci3n XVIII tambi3n se faculta esta Procuradur1a a recibir quejas y reclamaciones, a efecto de tratar de --

1) Ley Federal del Consumidor; Mexico. Instituto Nacional del Consumidor, 1987, p1g. 56.

llegar a una conciliación entre el proveedor y el consumidor. Y aun que el artículo 4° de la misma ley dice a la letra: " Quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley los servicios que presten en virtud de un contrato o relación de trabajo, el servicio público de la banca y crédito y los profesionales, salvo que en este último caso, concurre alguna de las siguientes circunstancias. Fracción primera incluyan el suministro de bienes productos de prestación de servicios distintos a los estrictamente profesionales..."(1) Por lo que tenemos que ésta estamos frente a una de las excepciones a la excepción señalada en el artículo 4° lo que hace facultable a la Procuraduría del Consumidor para intervenir sobre este caso esto es que como dice la fracción primera que invocamos, cuando la prestación del servicio sea distinto al del estrictamente profesional, debemos considerar que el tipo de servicio que se presta por parte de estos maestros de físico culturismo, no podemos considerarlo profesional, -- toda vez que ni siquiera un título o diploma, necesitan para ejercerlo.

En esta etapa de conciliación, las partes no llegan a un arreglo y no aceptan la intervención de la Procuraduría, cual será la vía a seguir por parte del cliente, forzosamente, deberá contratar algún abogado, para ejercitar acciones civiles a efecto de -- coaccionar al instructor al pago de los daños y perjuicios ocasionados, con su mala instrucción.

Pero nosotros nos preguntamos, uno de los bienes jurídicos tutelados por la sociedad, a efecto de que la seguridad jurídica este garantizada, es la integridad corporal, esto es, que la salud de las personas sea respetada.

De tal forma, no será caso que la misma sociedad ya le este brindando una protección directa a ese bien jurídico tutela-

1) Ley Federal del Consumidor; Idem. Pág. 10

do, concediéndole el derecho de petición que va a impulsar al Agente del Ministerio Público a ejercitar acción penal en contra de quien resulte responsable

Ahora bien el Agente del Ministerio Público es una autoridad, cuando se aplica a la investigación previa, hasta en el momento de ejercitar la acción penal, y la consignación pasa ante el órgano jurisdiccional, o judicial, en donde esa institución del Agente del Ministerio Público, sigue siendo una autoridad parte en el procedimiento que lo obligan a ser el órgano técnico en la acusación y por tal motivo la misma sociedad le ha dado las vías necesarias a esta persona a efecto de poder reclamar sus derechos.

Así que esta persona al ir a la agencia del Ministerio Público, y exponer su caso, el Agente del Ministerio Público tendría forzosamente que demostrar ese nexo de causalidad, que hila al sujeto activo del delito con el resultado querido o no querido, dependiendo claro está de su grado de culpabilidad.

De tal forma que el Agente del Ministerio Público tiene que demostrar forzosamente esa impericia del instructor de físico culturismo, aunque esta situación para nosotros es evidente, en el plano real es de difícil demostración, y más aún cuando aquel supuesto instructor esta conciente del delito que comete.

Como lo sosteníamos a lo largo de nuestro estudio, esta situación de impericia del instructor, nos viene a dar por resultado además de las lesiones producidas, ese delito de fraude genérico, del que habla el artículo 386 del Código Penal al decir que: -- "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido."¹

¹ Código Penal para el Distrito Federal, México, edit. Porrúa S. A. 41a ed. 1955. pág. 126.

No esta persona que está ofreciendo sus servicios como instructor de fisico culturismo, y no lo es esta engañando a las personas, o los induce a cometer un error, alcanzando este un lucro indehido al cobrarle las inscripciones y sus cuotas respectivas.

De lo anterior, en relación a que el Agente del Ministerio Público, pudiese demostrar la impericia de esta persona, tendrá que emplear diversos medios, a efecto de tratar de demostrarla, con lo que tendremos va un problema de demostración para el Agente del Ministerio Publico, que bloquee la investigación y por lo mismo la acción penal

Este problema sobre la demostración de impericia, con sideramos debe de legislarse a favor de que sea facilmente demostrable, y mismas propuestas que haremos en el siguiente inciso.

Ahora bien cuando este instructor de fisico culturismo sabe lo que hace, y ha sido tal vez campeón mundial de figura, y de tal manera los clientes que van hacia él, están concientes de que tal vez siguiendo las instrucciones de este maestro, puedan llegar a tener esa figura del maestro.

Aunque aquí nos enfrentamos a un caso de imprudencia, en el respecto de la culpabilidad, dado que la negligencia la cual - expusimos ampliamente en el transcurso de este trabajo, puede estar presente, en el momento en que ese gran maestro que por tener varios clientes, clientes, descuida la instrucción de alguna persona, o se olvida que alguien esta mucho tiempo en tal o cual aparato, de donde puede resultar un exceso de ejercicio, con las consecuentes lesiones internas, externas que se puedan producir.

Situación más clara la presenta aquel maestro de nata

ción que por estar platicando con alguna mujer en traje de baño que distraída su atención y se descuida sus alumnos menores de edad o niños, alguno de estos sufriera algún calambre, y este se ahogara sin mayor trámite. Que responsabilidad podría tener esta persona ne- adentro a la ma' se le dejo el cuidado de ese niño. Debemos pensar que este concepto de negligencia, o de imprudencia, es un poco más fácil de demostrar que el anterior elemento de responsabilidad como fue la impericia, de la cual la jurisprudencia se ha declarado en es- te sentido

Jurisprudencia:

"Imprudencia comprobada. Hay responsabilidad en un conductor de vehículo, si de las pruebas ofrecidas por su defensor en la segunda instancia relacionadas con las exis- tentes se revela que circulaba a velocidad excesiva, el piso mojado, de noche y dió -- vuelta a calle preferente, sin detenerse, no obstante los obstáculos que se interpu- sieron como fueron: desnivel del terreno -- por donde venía, boyas en la preferencia y las propias lesiones que fueron alcanzadas cuando ya habían cruzado la mayor parte del ancho de la calle última y cuando iban a -- subir a la banqueta, por lo que el sujeto -- denotó falta de cuidado por no ir al pen -- diente al frente de su circulación al no -- advertir la presencia de aquellas e impru- dencia al imprimir velocidad excesiva a su vehículo ubicandose en infracción punible. (Directo 4286 1958. José Jiménez Prado. Resuelto el 10 de Febrero de 1959 por unan- midad de cuatro votos. Ponente el señor Mer- cauo Alarcon Secretario el Licenciado Ru- ben Montes de Oca."(1

No cabe duda que esa falta de cuidado va íntimamente -- relacionada a la imprudencia como un grado de culpabilidad de tal -- manera que la negligencia o falta de cuidado por parte no solo de --

1) Diaz de Leon, Marco Antonio, " Diccionario de Derecho Procesal -- Penal ", México, edit Porrúa S.A. la ed. Tomo I 1986. pág. 922.

los instructores de físico culturismo, sino también de cualquier tipo de instructor, ya sea de natación, de basquet bol, de fut bol e - incluso cualquier otro contrato por el cual se preste este tipo de - servicios semejantes, y debido a que los riesgos en la instrucción - de físico culturismo, son elevados, es necesario que la falta de cuidado a la que se refiere la jurisprudencia citada, no llegue a darse, y por tal motivo, debido a que se arriesga la vida, por los aparatos que se utilizan es necesario que el grado de conciencia no solo del instructor sino también del instruido sea superior

Ahora bien este tipo de imprudencias para su demostración, puede hacerse a través de testigos que demuestren que el instructor en vez de estar al cuidado de su cliente en el momento en que este hacía las pesas, o que no le ayudo a alzar las pesas por primera vez o que le puso mayores pesas por descuido o que simple y sencillamente por puro descuido del instructor lo dejó en el baño de vapor causandole lesiones severas, estaremos frente a ese delito de lesiones causadas de manera imprudencial y que liga al sujeto activo con el resultado de su descuido, responsabilizandolo de dicho resultado.

Aunque si bien es cierto este concepto negligente o falta de cuidado, podría ser un poco más fácil su demostración, no por eso, decimos que en el momento en que este aparezca, la configuración del cuerpo del delito sea de inmediata integración, no, toda vez que se requieran de diversas diligencias a efecto de investigar los delitos, como puede ser a base de testimoniales, que demuestren el descuido, del instructor, y encontrar su reprochabilidad por parte de la sociedad.

Otra situación que debemos hacer notar es el momento en que ya existe ese razonamiento consciente y que definimos como -

dolo al hablar de este en el inciso 3.2, de tal forma que por enemidades o por situaciones personales, este instructor de físico culturismo, dolosamente puede causarle cualquier tipo de lesión incluso la muerte, a su alumno, lo que hace necesario que la sociedad reproche ese tipo de conductas severamente, ya que como hemos estado estableciendo, en este caso está en juego la integridad de las personas, como el bien jurídico tutelado.

Al abrir el procedimiento penal, no solamente la sociedad nos proporciona el sustantivo, como lo es el Agente del Ministerio Público investido por las facultades establecidas en el artículo 21 constitucional, sino que también nos ofrece diversos recursos a saber: que el daño sea reparado, siendo que una vez establecida su cuantificación, y en el mismo procedimiento aparte de que encuentre una pena corporal el sujeto activo, estará obligado a reparar el daño ocasionado.

Todas estas situaciones, debemos intentar prevenirlas de una manera, ya que como hemos dejado establecido, es factible que el instructor de físico culturismo, no sólo cause lesiones sino incluso el homicidio o que también cometa el delito de fraude en las circunstancias que anteriormente expusimos. Así como por su negligencia, por su impericia o incluso por su misma conciencia, puede hacer que su cliente o instruido, se le ocasione algún delito de los que citamos en su persona, por lo que es necesario elevar las siguientes propuestas

4.3 Propuestas

Consideramos la necesidad de reglamentar la situación

que exponemos, ha sido ampliamente discutida, por lo que debemos de pensar no solamente en nuestras personas en el momento en que solicitamos cualquier tipo de instrucción que llegue a comprometer nuestra integridad física, o incluso nuestra vida de tal forma que también - los niños o nuestros hijos mayores, en un momento determinado pudiesen lesionarse al estar tomando su clase de basquet bol, su clase de tenis, o natación, en donde podría peligrar su vida.

En otro tipo de instrucción que debemos de tomar en cuenta es sin duda la instrucción sobre las artes marciales o del box y la lucha en cualquiera de sus modalidades esto es la lucha romana etcétera, en donde para poder tener la habilidad necesaria e iniciar no sólo la instrucción sino seguir adelante con ella, es necesario forzosamente la lucha cuerpo a cuerpo, en la cual, el riesgo de lesión es evidente, y las personas que toman este tipo de instrucción, deberá correr por su cuenta y riesgo, el que llegasen a lesionarse de manera grave.

Con esa única excepción, podríamos considerar que es necesario hacer la tutelación jurídica de estas circunstancias, debido al grado problemático o de dificultad de demostración, respecto de los tres elementos de impericia, negligencia y dolo, en la secuela de este tipo de instrucción de tal manera que debemos considerar que en el capítulo tercero del título diecinueve que habla de los delitos contra la vida e integridad corporal, sería necesario incluir un artículo, en el momento en que nuestro código habla de las reglas comunes para las lesiones y el homicidio, y este artículo pudiese contemplar tales circunstancias, de tal manera que pudiésemos proponer la siguiente redacción:

Además de las sanciones que correspondan se aplicaran de _____ a _____, y multa

de _____ a los instructores de cualquier oficio, arte o deporte que lleguen a comprometer la vida e integridad corporal de sus instruidos, cuando por impericia, negligencia o dolo en la instrucción, se causen lesiones u homicidio al instruido durante el proceso de instrucción y en todo momento en que estén bajo la supervisión de el instruido.

Se exceptúan del párrafo anterior, la instrucción que se da respecto de las artes marciales, del box y la lucha en cualquiera de sus modalidades.

Este delito se agravará de _____ a _____ años cuando se obtenga beneficio económico por la instrucción.

Podemos observar que lo que estamos proponiendo es un delito autónomo que llega a agravar la lesión, el homicidio o el fraude inicial, de tal manera que la sociedad esta interesada en que si va a contratar el servicio de una de estas personas, debido al riesgo corporal a que se compromete, estas personas deben de responsabilizarse tajantemente por el cultivamiento del físico, y necesariamente si ese es el objetivo, también de el resultado y objetivo querido por el cliente, como es un cuerpo sano, esbético y musculado.

Ahora bien por qué decíamos en nuestra proposición -- que sea cualquier tipo de oficio, arte o deporte, ya que como estamos hablando en la instrucción de natación, por ser altamente peligroso que los niños y adolescentes que estén aprendiendo a nadar, puedan en un momento dado perder la vida o causarle una lesión severa, cuando ese instructor por su descuido, o porque simple y sencillamente no sabe lo que hace o puede fácilmente comprometer la vida

e integridad de las personas.

Así también otro tipo de instructores como son los de javalina, atletismo en general, también pueden llegar a causar lesiones a los instruidos por descuido, y o porque no saben como hacer la instrucción, y comprometer necesariamente la vida e integridad de los instruidos.

Por tal motivo nuestra proposición llega a alcanzar a los instructores de cualquier deporte, y en excepción clara está de lo estipulado en el segundo parrafo, respecto de las artes marciales el box y la lucha, en la cual, se esta obligado y el objetivo principal de dicho arte u oficio es el de lesionar o tratar de lesionar al oponente, y por tal motivo, no podemos sancionar este tipo de conductas, ya que la persona sea menor de edad o mayor, que que ingresa al conocimiento de estas artes, debera estar plenamente conciente de que el objetivo principal que busca en aprender esta arte es el de no ser lesionado, a cambio de lesionarlo.

En virtud de lo anterior, no podemos someter la conducta de este tipo de instructores de artes marciales, box y lucha, debido a que su naturaleza misma de su oficio arte o profesión, es de tipo agresivo de defensa personal, y de seguridad para las personas.

Ahora bien este tipo de instructores de cualquier arte u oficio, con las excepciones citadas, es el arte o el oficio o el deporte, que el momento en que se está aprendiendo el mismo se puede comprometer la vida e integridad corporal de los instruidos, para el efecto de que el tipo que estamos proponiendo encuentre su concretización, ese deporte, arte u oficio, debe necesariamente comprometer la vida e integridad corporal de las personas, esto es que

no es lo mismo tratar de aprender un juego como es el ajedrez, en la cual ningún maestro se compromete la integridad corporal y mucho menos la vida, a diferencia de aquel que trata de aprender un deporte tan complicado como es el físico culturismo a pesar de que en este deporte el físico culturismo, no exista la obligación de ser agresor y responder a tal agresión, y que el objetivo directo es lograr un cuerpo esbético que le permita a la persona tener una figura relevante estética, el objetivo de este no es otro sino el de cultivar el físico, a diferencia claro está en lo que sucede en el box o en alguna otra arte marcial en la que la obligación es el de lesionar o ser lesionado.

Aunque si se compromete en esta disciplina la salud del instruido y por tal motivo es necesario responsabilizar directamente al instructor a efecto de que no existan problemas graves para el instruido, y este pueda lograr su objetivo.

Por esto es que proponemos que este arte, o deporte deba de comprometer la vida e integridad corporal del instruido.

Ahora bien cuando hablamos de que por impericia, negligencia o dolo, estos conceptos están suficientemente estudiados por la legislación penal, y son fácilmente entendibles para el Agente del Ministerio Público, de tal forma que ya se impone del análisis anterior, los preceptos obligatorios para el instructor, que son el de saber lo que hacen, tener cuidado necesario, y no querer causarle una lesión a su instruido.

Por tales razones a nuestra proposición, le hemos pues en el adjetivo "o", esto es que por impericia o negligencia o dolo, se llegan a causar esas lesiones o el homicidio, de tal manera que cualquiera de las tres circunstancias puede llegar a surgir en un mo-

mento determinado, y aunque sigue siendo de una difícil demostración en el momento en que existiese alguna normatividad dirigida a este tipo de instructores, los mismos no solamente prestarían mayor atención a su instrucción, sino que sus alumnos e instruidos, aprenderían con mayor rapidez, y además, el deporte se vería favorecido con estas circunstancias al establecer ya un delito equiparado, y un agravamiento para mejor decirlo así de la responsabilidad de este tipo de instrucción sea pagada, esto es que el instruido tenga que pagar o erogar cierta cantidad, por lo que como podemos observar en el tercer párrafo de nuestra proposición, el delito autónomo que proponemos se agrava en circunstancias de punibilidad, cuando la relación del instructor-instruido, sea de cargo oneroso esto es cuando se pague la instrucción, de tal forma que los instructores oficiales, por llamarlos de alguna manera, o que dependen del Estado, y que la instrucción sea gratuita, esta también protegida, pero debe de ser agravada, en el momento en que sus instructores se anuncian, ponen su local, y promocionan sus servicios a efecto de lograr lo que los pone en una obligación mayor de responsabilidad y de propuesta hacia sus instruidos.

Ahora bien por lo que se refiere a otro elemento de nuestro tipo que proponemos el hecho de que el instructor este responsabilizado de la instrucción, no quiere decir de que esta responsabilidad persigue al instruido, esto es que puede ser una instrucción por correspondencia, en la que la obligación y la supervisión es consideramos nula, ya que solo se tiene un instructivo, para hacer los ejercicios, dejando a un lado la supervisión directa del instructor, y por tanto la responsabilidad, de tal manera que cuando -- referimos " durante el proceso de instrucción en todo momento que -- cuando este bajo la supervisión del instructor ", nos estamos refiriendo a los momentos en que las personas ocurren al gimnasio, y son aleccionadas por el instructor, y por lo mismo, la responsabilidad --

surge directamente toda vez que existe la supervisión directa de tal aprendizaje y por lo tanto, cuando existe la supervisión, la responsabilidad debe de ser directa.

Consideramos que tal vez pueda ser un poco drástica esta situación, pero es necesaria, ya que muchas veces a sucedido en los gimnasios personas que incluso quedan invalidas por un mal accionamiento de personas sin escrupulos que se ostentan como instructores de fisico culturismo, pero que no saben nada más que cobrar el dinero de lo que supuestamente intentan enseñar.

Situación que la misma sociedad esta interesada en -- proteger, debido a que protege el consumo de las personas, protege la vida de las mismas, y su integridad corporal.

Podemos pensar tambien que esta misma situación, pudiese ser más leve, estableciendo alguna presunción respecto del nexo de causalidad, para hecerlo facilmente accesible al sistema penal, estableciendo tal vez que se presuma la responsabilidad de este tipo de instructores cuando sus alumnos o clientes o instruidos, resulten lesionados durante el aprendizaje.

Ahora bien también pudiesemos pensar así como esta la legislación, se puede intentar la vía penal a efecto de responsabilizar penalmente al instructor.

Y a pesar de que en verdad puede hacerse, presenta diversas complicaciones la demostración del cuerpo del delito, ya -- que al no existir una presunción que proponemos, o algún tipo específico que los ligue a responsabilizar directamente, en los casos -- anteriormente citados, la negligencia la impericia el dolo, llegan a ser de difícil demostración para el Agente del Ministerio Público, --

aunque claro está como lo hemos sostenido no es de imposible demostración por lo que debemos decir y afirmar con seguridad, que el estudio que hemos presentado, resulta que la vía penal así como esta la legislación, es accesible a este tipo de casos. Aunque volvemos a repetir la demostración de las circunstancias, obligará al Agente del Ministerio Público, a una mayor investigación a efecto de comprobar la responsabilidad, ya que el cuerpo del delito, inmediatamente se configura cuando tenemos una lesión encima, o que nos hayan defraudado algo económicamente y por tantito cuando existe una persona difunta.

De aquí la importancia necesaria, ya que esta instrucción compromete la integridad corporal de las personas sino la vida misma, esto es que el instruido esta alzando las pesas, y toda vez que por descuido del instructor éste la suelta puede llegar a machacarse la cara, el torax o los brazos, dejarlo invalido o quitarle la vida, y esta persona o instructor que por su descuido o negligencia, deja tal vez sin padre a una familia de cinco o seis individuos, es necesario que la punibilización sea especial a efecto de que exista un tipo previo, que obligue a esta clase de instructores a ser verdaderamente profesionales, y a brindar un servicio profesional dado cuando esta naturaleza y objeto del aprendizaje.

Situación distinta surge con la legislación actual ya que incluso el Agente del Ministerio Público podía dudar de que si existe el delito o no, y puede abstenerse de iniciar la acción penal en contra del instructor, ya que esas ideas de la obligación del instructor hacia el instruido, pueden resultar ocultas a primera vista, y puede el Agente del Ministerio Público no ejercitar la acción penal, respecto de un delito que como hemos estado estableciendo, debe de ser tipificado, aunque no de la forma que proponemos, pero que si debe de encontrarse algún tipo que prevenga tales circunstan-

cias, y pudiésemos la sociedad en general, tener la seguridad jurídica garantizada, en el momento que solicitemos la instrucción de este tipo de personas a efecto de tener un físico esbelto y sano.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Como se dejó expresado sobre la responsabilidad existente respecto de los instructores de físico culturismo, ésta existe desde el momento en que se crea esa obligación a través del contrato de prestación de servicios, de donde surge la obligación en general del instructor y por consiguiente respecto de todos los actos emanados y que se pudiesen realizar al enseñar o mostrar su disciplina.

Asentando además que el fin derivado de tal responsabilidad es el de lograr que el Derecho Penal tenga su debida existencia al perseguir la seguridad jurídica a través de las garantías individuales otorgadas que nos marca nuestra constitución y que si estas son contravenidas o infraccionadas, serán exigidas por parte del ofendido, reparación por tal infracción.

Traducimos esa responsabilidad como un grado de imputabilidad del individuo y este será que tenga la capacidad de goce y ejercicio.

SEGUNDA. Se dejó establecido que nuestra norma penal tutelar siempre un bien jurídico, y en relación a nuestro tema de tesis este será proteger la vida e integridad corporal de los alumnos o instruidos y de no ser así se aplicará como consecuencia de ese actuar o resultado una pena corporativa y privativa de la libertad.

Cuando los alumnos o instruidos sufren lesiones por negligencia, impericia o falta de cuidado del instructor, este tipo

de conducta es violatorio del deber jurídico del instructor y lesiona el bien tutelado por la sociedad a través de la norma penal, misma que contiene un mandato o una prohibición de hacer o dejar de hacer tal o cual circunstancia estableciéndose así el deber jurídico de las personas en comunidad como objetivo directo del Derecho Penal.

Así como también al presentarse el caso concreto y lesionarse el bien jurídico tutelado el Estado tendrá el *ius puniendi* que le faculta para posibilitar las conductas antijurídicas, como objetivo del Derecho Penal.

TERCERA. Así mismo dejamos establecido que la persona que se haga llamar instructor de físico culturismo deberá cumplir -- con los requisitos establecidos en nuestra legislación y que consiste en tener pericia en la disciplina que a de impartir y cumplir los deberes de cuidado, esmero y dedicación en la impartición de su instructor para el efecto de que pueda aplicar sus conocimientos dentro de dicha rama o deporte y no ocasionar algún tipo de lesión que lo pueda responsabilizar penalmente por falta de técnicas empleadas o por algún tipo de impericia.

CUARTA. Dicho bien claro, que el tipo penal será la -- descripción que hace el legislador de una conducta que va a considerarse en un lugar y en un tiempo determinado como delictuosa. El tipo penal como se ha dicho es el elemento primario de la conducta delictuosa y que incluye normalmente para restringir el ámbito de aplicación de dicha norma elementos especiales que deben encontrarse descritos en el tipo penal.

Por lo anterior nuestra legislación al proteger la integridad física y salud de las personas en sociedad establece la norma exactamente aplicable para el caso de que cualquier forma se le altere la salud a las personas.

QUINTA. El que se agrave o se excluya la pena respecto del delito de lesiones y de acuerdo con sus características de ejecución como son: conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad. El delito puede ser calificado cuando existe la premeditación, alevosía o ventaja que en el caso que nos ocupa pueden darse estas situaciones que califican al delito independientemente del grado de punibilidad dependiendo del tipo de lesión.

Así mismo respecto de los modos o circunstancias de ejecución en que el delito se da: va sea de los que ejercen la patria potestad sobre los menores, o que se ejecuten en rina o duelo, nuestra legislación entiende que las modalidades de este delito en si van a estar representados en relación a las circunstancias especiales en su realización.

Siendo que para que en nuestro trabajo y debido a las circunstancias especiales se propuso en el mismo una modalidad especial del delito de lesiones para nuestro caso específico.

SEXTA. Nuestro enfoque principal fue en relación al delito de lesiones por lo que de su análisis del artículo 288 del Código Penal, se prevee y se sanciona hasta su artículo 293. Siendo que de esta manera y reuniendo todos sus requisitos de tipo penal, para que se encuadre la conducta delictiva del sujeto activo del delito es presunto responsable por el delito de lesiones en este caso del instructor de físico culturismo hacia su instruido; que en algún momento y por descuido o cualquiera de las causas que expresamos en la conclusión primera provoque alguna alteración en la salud del instruido.

SEPTIMA. La integración del cuerpo del delito va a surgir en el momento en que se den a la luz los elementos que integran el tipo por lo que en nuestro caso cuando un alumno presente --

alteraciones en su salud, y que hayan sido producidas por el uso de los aparatos y pesas usadas en la instrucción, podemos hablar de la existencia del cuerpo del delito aunque nos faltaría otro elemento como es la presunta responsabilidad a la que nos referimos a la conclusión número doce.

OCTAVA. La culpabilidad es el nexa psicológico o intelectual que liga al sujeto con su acto o bien es el juicio de reproche que es capaz de hacersele a un sujeto por haber actuado en forma diversa a la ordenada por la ley. El acto ilícito o antijurídico contrario a la norma penal establecida que realice el instructor de físico culturismo lo hace penalmente responsable y jurídicamente imputable aplicandosele la sanción correspondiente a ese actuar contrario a la ley.

Dicho de otra manera y en base a lo expuesto en estas conclusiones la culpabilidad establecerá la responsabilidad del instructor que nace como responsabilidad desde que se establece el contrato de prestación de servicios; surge como culpabilidad en el momento en que el instruido se lesiona, cuando esto es imputable al instructor.

NOVENA. Es tan especial la instrucción que puede cometerse dolosamente la lesión, debido a que el instructor puede fácilmente preparar los aparatos y pesas con el fin de que estos se desprendan y cause una lesión aparentemente imprudencial por lo que como lo propusimos se debe de responsabilizar totalmente de la salud del instruido al instructor.

DECIMA. El delito culposo o imprudencial siempre se presentará cuando el sujeto activo del delito realizando una conducta ilícita, en virtud de ella no prevée ningún resultado típico, pero al presentarse este resulta evitable lo cual lo hace por falta de

pericia de cuidado o de atención.

O bien cuando esta conducta ilícita en virtud de la -- misma se presenta a través de la producción de un resultado típico, el cual no desea sin embargo lo acepta al persistir en el incumplimiento al deber de cuidado.

ONCEAVA. Se establece que surge la preterintencionalidad cuando el resultado va más allá de la intención de infractor, o bien cuando esta conducta se inicia dolosa y termina culposa. Se establece que existe la preterintencionalidad de darse o aceptarse cuando hay un resultado mayor al querido.

DOCEAVA. Como lo expresamos el nexo de causalidad existe o consiste en determinar la conexidad entre el hacer o no hacer y el resultado; es decir estas serán las formas de comportamiento del sujeto las cuales consisten en la abstención de movimientos corporales y las manifestaciones se denominan también como la acción y la omisión.

Esta relación debe ser tal que pueda considerarse como el hacer o no hacer es determinante de una manera inmediata para la producción del resultado.

Independientemente de saber si existe o no un nexo --- causal entre el comportamiento del instructor de físico culturismo y el resultado o sea provocar la lesión, bastará que hagamos una operación mental que consiste en sustraer o eliminar la conducta y si con ello desaparece el resultado estaremos en presencia del nexo causal.

TRECEAVA. Una vez más concluimos que no solo existe el presupuesto de lo que mostramos en nuestra tesis sobre la responsabilidad penal de los instructores de fisicoculturismo ya que mencionamos los ejemplos en que este tipo de personas o maestros pueden -- incurrir en dicha responsabilidad al cometer un delito; sino que en -

verdad en la vida actual acontecen estas situaciones.

Solo resta decir que el Agente del Ministerio Publico al tener nocion de este tipo de situaciones se avoque inmediatamente a la aplicacion de la averiguacion previa y comprobacion del cuerpo del delito en este caso el de lesiones primeramente resultante de la falta cometida por el sujeto activo del delito.

Estableciendo como imputable al instructor su dolo, -- falta de cuidado, impericia o reflexion en la instruccion para establecer la responsabilidad a titulo de dolo y culpa dependiendo en la conducta y el resultado como en todo de causalidad en el delito.

CATORCEAVA. Con lo propuesto dentro de nuestro trabajo tratamos de remediar en algo la legislacion penal inaplicable al -- respecto de este tipo de responsabilidades y que acontecen dentro -- de los gimnasios; ya que en determinado momento nos veremos en la -- necesidad de aplicar el Derecho Penal en la comision de estos deli- -- tos, porque como dijimos, existen personas que son un fraude para la sociedad y solo lucran con el deporte y en nuestro caso el del fisi- -- co culturismo.

B I B L I O G R A F I A

- ACERO JULIO. El Procedimiento Penal. México, edit. José M. Cajic Jr. 6a ed. 1968.
- ARILLAS BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en Mexico. México editores mexicanos unidos. S.A. 4a ed. 1973.
- ATWOOD ROBERTO. Diccionario Jurídico. México, editor y distribuidor Librería Bazán. 1982.
- BARCELOS SANCHEZ FROYLAN Practica Civil Forense. México, Cardenas editor y distribuidor. 1a ed. 1969.
- BONEZANO, CESAR, MARQUEZ DE BECCARIA. Tratado de los Delitos y de las Penas. México, edit. Porrúa S.A. 3a ed. 1988.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal Anotado. México, edit. Porrúa S.A. 9a ed.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. México, edit. Porrúa S.A. 16a ed. 1988.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos de Derecho Penal. México, edit. Porrúa S.A. 1974.
- CASTORENA, JESUS. Manual de Derecho Obrero. México, s/edit. 6a ed 1985
- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Barcelona España, edit. Bosch - 1967, tomo I.
- DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. México, edit. Porrúa S.A. 1970.
- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal. México, edit. Porrúa S.A. 1a ed. 1985.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil Mexicano. México, edit. Porrúa S.A. 2a ed. 1976.
- GARCIA PELAYO Y GROSS, RAMON. Diccionario Larousse. México, edit. Larousse S.A. 1981.

- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. Mexico, edit. Porrúa S.A. 1a ed. 1974.
- GOLDSTEIN, RAUL. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Buenos Aires, Argentina, edit. Astrea. 2a ed. 1983.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Buenos Aires, Argentina, -- edit. Sudamericana 13 ed. 1984.
- JIMENEZ HUERTA, MARIO. Derecho Penal Mexicano. Mexico, edit. Porrúa S.A. 2a ed. 1974 tomo II.
- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. Teoría Legalista del Delito. México, edit. Porrúa S.A. 1a ed. 1980.
- MEDINA, IGNACIO. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Mexico, U.N.A.M. 1944.
- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. Mexico, edit. Porrúa S.A. 1981.
- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. Síntesis de Derecho Procesal Penal. - Mexico, edit. Trillas 1a ed. 1984.
- RAMIREZ COVARRUBIAS, G. Medicina Legal Mexicana. México, s/edit. 1a. ed. 1985.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. México, edit. -- Porrúa S.A. 18a ed. 1982 tomo II.
- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. Lecciones de Filosofía del Derecho. México, edit. Jus 10a ed. 1979.
- SEPULVEDA, CESAR. Derecho Internacional. México, edit. Porrúa S.A. - 6a ed. 1977.
- SERRA ROJAS, ANDRES. Derecho Administrativo. México, edit. Porrúa S.A. 14a ed. 1988 tomo II.
- VILLALBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. México, edit. Porrúa S.A. 1983.
- ZAFFARONI EUGENIO, RAUL. Teoría del Delito. Buenos Aires, Argentina, edit. Ediar 1983.
- ZAVALA BAQUERIZO, JORGE. El Proceso Penal. Guayaquil, Ecuador, edit. Royal Print, 1964 tomo III.

C O D I G O S

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, edit. Porrúa S.A. --
55 ed. 1986.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. México, edit. Porrúa S.A. 36 ed.
1987.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, edit. Porrúa S.A. --
44 ed.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, UNAM.
Instituto de Investigaciones Jurídicas 1985.

L E Y E S

LEY FEDERAL DEL CONSUMIDOR. México, Instituto Nacional del Consumi-
dor 1987.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. México, Secretaría del Trabajo y Previsión
Social 7a ed. actualizada 1986.